



Recomendación: 26/2020

Expediente: CODHEY D.V. 02/2018.

Quejosa: FVD

Agraviada: La misma.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Legalidad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho de Petición.

Autoridad Involucrada: Ex Comisario de Tesoco, Elementos de la Policía Municipal y Ex Alcaldesa, todos ellos, del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de diciembre del año dos mil veinte.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 02/2018**, el cual se inició por la queja interpuesta por la ciudadana **FVD**, en su propio agravio, atribuibles al ex Comisario de Tesoco, a los elementos de la Policía Municipal, así como a la ex Alcaldesa, todos ellos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, administración 2015-2018; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán,

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Legalidad, a la Seguridad Jurídica y al Derecho de Petición.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles al **ex Comisario de Tesoco, a los elementos de la Policía Municipal, así como a la ex Alcaldesa, todos ellos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, administración 2015-2018.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- En fecha **veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis**, la ciudadana **FVD**, compareció espontáneamente ante personal de esta Comisión de Derechos Humanos, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva, versa lo siguiente: *“...Quiero interponer una queja en contra del comisario Pedro Pablo Kantún Be de la localidad de Tesoco, Yucatán, toda vez que soy poseionaria de un terreno ubicado en la calle ocho, entre tres y cinco marcado con el número provisional treinta y uno en ese localidad, la cual hago constar por medio de la constancia de cesión de derechos otorgado a mi favor, la cual estoy tramitando mediante fundo legal dicho terreno desde el mes de marzo del presente año (2016), misma que desde años atrás he trabajado con mucho esfuerzo y dedicación, sembrando hortalizas para mi consumo y venta, hasta que en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, al llegar a mi terreno me percaté que había un letrado que decía “propiedad privada, familia Ceballos Chacón”, lo cual retiré, pero a los ocho días habían mensajes en la barda del terreno, después de estas molestias me dirigí al comisario para manifestarle lo sucedido pero se negó a ayudarme, de ahí las vecinas me comentaron que unas personas fueron a mi terreno y comenzaron a medirlo, estando el comisario, sus policías y según el señor que supuestamente compró ese terreno; después encontrándome en mi terreno de pronto llegó el comisario Pedro Pablo junto con unos trabajadores y comenzó a explicarles acerca del trabajo que harían, por lo que mi hijo S.E. le reclamó ya que él fue el que firmó mi constancia de sesión de derechos, pero el comisario negó haber firmado dicha constancia, la cual, desde ese momento se está realizando la construcción de un barda en mi terreno, participando como contratista el propio comisario Pedro Pablo, girando instrucciones y hasta mediante sus policías a los trabajadores de dicha obra, cabe señalar que ya interpusé una denuncia en la agencia décimo tercera 1652/13/2016 por despojo y abusos de autoridad, por lo que solicito la intervención de este Organismo para que se detenga la construcción que se está realizando por el comisario Pedro Pablo en mi terreno favoreciendo al supuestamente dueño, ya que la única intención es evitar mi acceso a mi terreno”, en este mismo acto dejo copias simples de mi constancia y otro documentos para acreditar mi dicho y ser anexados en la misma...”. En dicha diligencia la ciudadana FVD, presentó entre otras, la siguiente documentación en copias simples:*

- a) Constancia de cesión de derechos, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis**, celebrado entre los ciudadanos L.V. y FVD, ante la fe del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, Comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...Estando en horas de audiencia pública, siendo a las 8:00 pm de la noche del día 14 de febrero del año en curso (2016), y estando en funciones como autoridad municipal, PEDRO PABLO KANTÚN BE acuden dentro de las instalaciones de esta comisaria que presidio, los CC. L.V. Y FVD...*

... acuden a esta dependencia para la elaboración de una constancia DE CESIÓN DE DERECHOS DE UN BIEN INMUEBLE QUE SE DESCRIBIRÁ CON POSTERIORIDAD, MISMA QUE SE HACE A FAVOR DE LA SEGUNDA COMPARECIENTE;

CLAUSULAS

PRIMERO.- el primer compareciente, en calidad de cedente, manifiesta de que es poseionario y que tiene la explotación legítima del solar, tal y cual lo acredita con el original de la constancia de posesión de dicho bien, cuya medidas y colindancias siguientes; se encuentra al norte de la plaza principal de esta localidad de Tesoco Valladolid, Yucatán. Consistentes en un solar sin casa habitación marcado convencionalmente con el número 87 (ochenta y siete), con albarradas o cercado, con una superficie de 1,200 m², **AL ORIENTE DE 15 METROS Y COLINDA CON CALLE NÚMERO 8 (OCHO); AL SUR DE 40 METROS Y COLINDA CON PREDIO SIN NÚMERO, CUYO ANTERIOR POSESIONARIO LO FUE EL SEÑOR J.B.D.V.; AL ORIENTE DE 40 METROS Y COLINDA CON EL PREDIO DEL SEÑOR M.A.; AL PONIENTE DE 15 METROS, COLINDA CON EL PREDIO DEL SEÑOR M.D.C.** Misma que lo adquirió por compraventa realizada en fecha 12 de abril del año 2005 al señor J.N.C.; pasado ante la fe del comisario municipal de dicho periodo. Que tal predio es sujeto de sesión de derechos a favor de la señora FVD.

SEGUNDO.- El C. L.V.L, señala que es su deseo y voluntad CEDER LOS DERECHOS de un solar del que es poseionario a favor de la señora **FVD**, cuyas medidas y colindancias son las descritas y deslindadas en la cláusula primera misma que inmediatamente antecede.

TERCERA.- Quedan los derechos de posesión y explotación del bien correctamente descritos en la cláusula primera, a favor de la señora **FVD**.

CUARTA.- EL C. L.V.D., manifiesta que la cesión de derechos que hace a favor de su hermana, **FV**, lo hace de una manera definitiva e irrevocable.

QUINTA.- en el mismo sentido el C. L.V.D., renuncia todo los derechos que hubiere obtenido con la posesión de este predio, y renuncia todos los actos legales que hubiere ejercitado con su anterior posesión.

SEXTA.- la señora **FVD**, acepta la sesión que se le hace a su favor, por así convenir a sus interés personales.

SÉPTIMA.- en la presente elaboración de ese acto jurídico no hay vicios del consentimiento que pudiese alegar las partes para la nulidad de la misma.

OCTAVO.- el primer compareciente L.V.D., quien es el cedente declara, que con anterioridad a este acto jurídico, no tener cedido, embargado ni enajenado de manera alguna los Derechos, acciones y obligaciones que cede y traspasa por medio del presente documento y garantizan la existencia y legalidad del mismo.

NOVENO.- En consecuencia de lo estipulado en la cláusula anterior la **CESIONARIA**, **FVD**, queda con el derecho de adquirir en propiedad del predio rural que ocupa está presente constancia, **PREVIAMENTE LAS DILIGENCIAS DE LEY**.

Yo, El comisario municipal que autoriza, hago constar; que me cercioré de la voluntad y capacidad de los contratantes para llevar a cabo este otorgamiento; que leí en alta voz el contenido de la presente acta haciéndoles saber de los alcances y efectos legales de la misma, las cuales manifestaron estar de acuerdo y conformes con su tenor, firmando juntamente conmigo para debida constancia.- Doy Fe.- **PEDRO PABLO KANTÚN BE.**---

Rúbricas--- sellos de la Comisaría Ejidal Tesoco Yuc 2016-2019 y de la Comisaría Municipal de Tesoco Valladolid 2015-2018---...”.

- b) Oficio número DC/164/2016, de fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis**, suscrito por la Directora de Catastro Municipal de Valladolid, Yucatán, administración 2015-2018, y dirigido a la ciudadana **FVD**, mediante el cual asignan nomenclatura, en cuya parte conducente consta lo siguiente: *“...Por medio de la presente me dirijo a usted para dar contestación a su oficio de fecha 08 de marzo del presente año (2016), en donde me solicita, **LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA**, del predio ubicado en la calle ocho entre la calle tres y la calle cinco de la localidad de Tesoco, Municipio de Valladolid, Yucatán. En atención a su solicitud de asignación de nomenclatura del predio urbano, con esta fecha se toma razón y se **Asigna de nomenclatura Provisional**, con el **número 31 de la calle 08**. El cual se describe de la siguiente manera, predio marcado con el número treinta y uno, de la calle ocho, entre la calle tres y la calle cinco, de la localidad de Tesoco, Municipio de Valladolid, Yucatán...”*.
- c) Constancia de compra-venta de un terreno, de fecha dos de mayo del dos mil diez**, celebrado entre los ciudadanos L.V.D. y J.B.D.V., ante la fe del comisario municipal de la administración 2007-2010, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...En el pueblo de Tesoco, Municipio Valladolid Yuc. A 02 de mayo de 2010 a esta fecha se presentaron a esta dependencia Municipal los ciudadanos **L.V.D. y J.B.D.V.**, para manifestar la compra-venta de un terreno. Por una parte el **C. L.V.D.** manifestó que está vendiendo un terreno al **C. J.B.D.V.** cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Oriente, 15 metros, colinda con la calle. Poniente 15 metros, colinda con el terreno de M.D.C. Sur, 40 metros, colinda con el terreno de J.B.D.V. Norte, 40 metros, colinda con el terreno de L.V.D. El C. J.B.D.V. conociendo plenamente el predio que le vende, el C. L.V.D. ambas partes llegan a un acuerdo por la cantidad de \$ 11,000.00 (once mil pesos).---Rúbricas--- Sello de la comisaría de Tesoco, administración 2007-2010---...”*.
- d) Constancia de compra-venta de un terreno, de fecha doce de abril del dos mil cinco**, celebrado entre los ciudadanos J.N.C. y L.V.D. ante la fe del comisario municipal de la administración 2004-2007, en cuya parte conducente señala lo siguiente: *“...En el pueblo de Tesoco, Municipio Valladolid Yuc. A 12 de abril del 2015 a esta fecha se presentaron a esta dependencia municipal los ciudadanos **J.N.C. y L.V.D.**, para manifestar la compra-venta de un terreno. Por una parte el **C. J.N.C.** manifestó que él está vendiendo un terreno al **C. L.V.D.**, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Oriente, 30 metros, colinda con la calle. Poniente 30 metros, colinda con el predio del señor M.D.C. Sur, 40 metros, colinda con el terreno J.B.D. Norte, 40 metros, colinda con el terreno de G.D.U. El c. L.V.D., conociendo plenamente el predio que le vende el C. J.N.C. ambas partes llegan a un acuerdo por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos)... ---Rúbricas---Sello de la Comisaría de Tesoco, del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, administración 2004-2007---...”*.
- e) Constancia de compra-venta de un terreno, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete**, celebrado entre los ciudadanos M.D.C. y J.N.C. ante la fe

del comisario municipal J.C.B.B. de la administración 1998-2001, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*El que suscribe C. J.C.B.B. comisario municipal de esta localidad de Tesoco Yuc. A esta fecha se presentaron de esta dependencia municipal los ciudadanos M.D.C. y J.N.C. y el ciudadano M.D.C. manifestó en esta dependencia municipal que él está vendiendo un pedazo de su terreno, al ciudadano J.N.C. y la cantidad del terreno es de 1,000. nuevos pesos. Cuyas medidas son las siguientes: Oriente de frente 30 metros y de fondo 40 metros. Y colinda con calle Sur de lado mide 40 metros y colinda con Doña F.V.D. Poniente de lado mide 30 metros y colinda con Don M.D.C. Norte de lado mide 40 metros y colinda con el Sr. C.D. Nota: El terreno no tiene albarrada estando en ambas apartes en común acuerdo y la autoridad municipal da fe y seguridad y otorga al ciudadano J.N.C., la presente constancia de compra venta de este terreno cuyas firmas aparece al margen. ---Rúbricas---Sello de la Comisaría de Tesoco, Municipio de Valladolid, Yucatán, administración 1998-2001---...”.*

- f) **Constancia de Residencia, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, a favor de la ciudadana FVD, suscrito por la Secretaria del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, administración 2015-2018, en cuya parte conducente señala: “...QUE LA C. FVD, NATURAL DE VALLADOLID Y VECINA DE LA LOCALIDAD DE TESOCO; CON DOMICILIO EN EL PREDIO CONOCIDO DE LA LOCALIDAD DE TESOCO, VALLADOLID, YUCATÁN; C.P. 97780: RESIDE EN EL PREDIO ARRIBA MENCIONADO...”**
- g) **Escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por la ciudadana FVD, dirigido a la Alcaldesa del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, administración 2015-2018, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...En mi carácter de legítima poseionaria del predio urbano, marcado provisionalmente con el número ** (**), de la calle * (*) entre la calle * (*) y entre la calle * (*) de la localidad de Tesoco y municipio de Valladolid Yucatán con una extensión superficial de metros cuadrados = 519.6347 m² y de perímetro =108.7114 m. Dicho predio pertenece al Fondo legal del H. Ayuntamiento que presidente, en atención a tal circunstancia, tengo a bien solicitarle que se me adjudique la propiedad por donación gratuita, y cuyas medidas y colindancias son, como enseguida se describen; **ORIENTE**, mide 15 metros y colinda con calle número 8. **PONIENTE**, mide 14.50 metros y colinda con el terreno de don M.D.C. **SUR**, mide 40 metros y colinda con un solar urbano cuyo poseionario se desconoce y con vista a la del predio del señor J.B.D.V. **NORTE**, mide 40 metros y colinda con el predio del señor M.A. **Fundamento legal:** Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expuesto y fundado.- C. Presidenta municipal, pido se sirva.- tenerme por presentada con este memorial haciendo las manifestaciones que en su contenido se solicita por estar apegado y conforme a derecho...”**

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha **veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **FVD**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral único de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Oficio Número 227/2016, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis**, suscrito por el entonces Regidor de Comisarías del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, por medio del cual se rinde el Informe de colaboración que le fue solicitado a dicho Ayuntamiento, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente:

“...I.- LOS ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

1.- *en fecha 28 de Noviembre de 2016, se presentó la señora FVD para interponer una queja en contra del Comisario de la localidad de Tesoco, ciudadano PEDRO PABLO KATÚN BE, mediante el cual solicitó la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán para que se detenga la construcción que se está realizando por el referido comisario en el terreno de la ya citada VIDAL DZUL.*

(...)

Durante la reunión del suscrito Regidor de Comisarios, Manuel Jesús Canul Cob y el comisario municipal de la comisaría de Tesoco, Municipio de Valladolid Yuc. Pedro Pablo Kantún Be, para aclarar su participación sobre el supuesto despojo de un terreno a la ciudadana FVD ubicado en la localidad antes mencionada; el comisario Kantún Be argumenta que como autoridad no tiene nada que ver porque el terreno se vendió hace mucho tiempo por el señor L.A.V.D., y que L.A.V.D. asegura que el terreno se lo heredó su mamá de nombre J.D., el comisario Kantún Be me dijo que como él es contratista, la persona que compró el terreno lo contrató para que realice una construcción allí.

Viendo FVD que el terreno fue vendido por su hermano, interpuso su denuncia para tratar de recuperar el terreno, pero el comisario se deslinda de cualquier participación en la compra-venta del terreno, lo anterior es un problema particular entre doña FVD y su hermano L.A.V.D., la única participación del comisario en mención fue solo como constructor, y de como se ha dicho, no con carácter de autoridad.

Por otra parte doña FVD asegura contar con una constancia firmada por el comisario Pedro Pablo Kantún Be, de fecha catorce de febrero del 2016, para cederle nuevamente el terreno a doña F, sobre esto, el comisario Kantún Be asegura no reconocer su firma y que dicho documento carece de validez además que él no sabe de quién es el terreno.

(...)

No existió la violación de derechos humanos que alega la ciudadana FVD, toda vez que el comisario municipal Pedro Pablo Kantún Be actuó como contratista y no en su carácter de autoridad, él me hizo saber de qué manera fue su participación referente a lo que expone la referida VD. Por lo que nos encontramos ante un problema de particulares.

(...)

No omito manifestar que efectivamente la quejosa ha solicitado la adjudicación de un terreno del fundo legal, el cual en su debido momento será sometido a la consideración

de cabildo y en caso de ser procedente la petición realizada, se le hará del conocimiento de la peticionaria...”.

3.- Escrito de fecha once de enero del dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana **FVD**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente:

“...En base a la lectura del referido informe marcado con el número de oficio 227/2016 en donde se dio contestación al oficio D.V.V 00743/2016, la mayoría de lo informado carece de veracidad y de honestidad, por lo que trascibo dicho informe a fin de que por puntos se **HAGA VALER LAS OBSERVACIONES PERTINENTES;**

1.- ENTREVISTA EFECTADA AL COMISARIO MUNICIPAL, PEDRO PABLO KANTÚN BE, EN CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE .

a) DURANTE la reunión del suscrito regidor de comisarías, **MANUEL JESÚS CANUL COB** y el comisario municipal de Tesoco, Valladolid Yucatán, **PEDRO PABLO KANTÚN BE**, para aclarar su participación sobre el supuesto delito de despojo de un terreno de la ciudadana **FVD**, ubicada en la localidad, antes mencionada; el comisario argumenta que el como autoridad no tiene nada que ver porque el terreno se vendió hace mucho tiempo por el señor **L.A.V.D.** y que asegura que le terreno se lo heredó su mamá de nombre **J.N.D.**, el comisario **KANTÚN BE**, me dijo que como él es el contratista, la persona que compró el terreno para que realice la construcción allí.

Si bien es cierto como refiere el aludido comisario municipal en su entrevista que no tuvo participación como autoridad en la compra-venta del terreno en disputa, pero que sin lugar a duda si participó y colaboró en su carácter de autoridad municipal, para que los supuestos compradores tomaran material y físicamente el predio en cuestión, esto es, debido a que, utilizó su potestad pública ya que en el lugar de los hechos arribaron sus elementos de la policía municipal que se encontraban bajo su mando e incluso como bien expresé en mi queja por comparecencia en fecha 25 de noviembre del año 2016, en donde señalé “que giraba instrucciones y hasta mediante sus policías a los trabajadores de dicha obra”, demostrando de esa forma su calidad de autoridad municipal, violando los derechos que la propia constitución me confiere, en su artículo párrafo III” todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así también el numeral 14 que estipula “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”. Y 16 del propio ordenamiento que dice “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto se concluye que dicha autoridad utilizó la fuerza pública, con la intención de que custodiaran dicho lugar, así también para que yo me retirara en el interior del predio,

y para que no pusiera alguna resistencia o entorpecer su trabajo de construcción. Es algo lógico que para conservar su trabajo como contratista tuvo que cambiar sus funciones de constructor y la de una autoridad, ya que a cualquier costa, no iba a permitir que dicho trabajo se le escapara de las manos. Aunado a esto dicho comisario municipal se encontraba en horario de funciones públicas, una situación más que la pune en su calidad de autoridad, al igual el predio debido a su arbitrariedad entregó la posesión física y material a los supuestos compradores, cuando anteriormente yo tenía el goce y el disfrute de la misma.

Lo anterior expresado sobre la participación de dichos policías puede ser robustecida por testimoniales de las personas que saben y les consta de los hechos ocurridos y en caso de ser necesario LAS OFREZCO PARA QUE SALGA A LA LUZ LA VERDAD HISTORICA DE LOS HECHOS.

Por otra parte, de la entrevista que se le efectuó al comisario la mayoría son falsas, ya que por un lado dice que el predio es de don L.A.V., cuando sabe y le consta que anteriormente fue de don L.V.D. y ahora pues lo es de la señora FVD, afirmo que tiene conocimiento, puesto que antes de que elaborara la constancia de cesión de derechos a favor de la señora FVD, se le demostró los antecedentes de la adquisición del predio; y en otra parte argumenta que predio fue heredado al señor L.A.V.D., por su madre J.D., otro testimonio falso, ya que la señora se llamó en vida doña C.D.U. También de esto se desprende que dicho comisario demuestra una inclinación de imparcialidad hacia el señor don L.A.V.D., a pesar de saber de quién es el predio trata de confundir la buena fe de la autoridad al ofrecer un testimonio falso.

Anexo a la presente copia simple de las constancias de los antecedentes del predio, en donde se puede apreciar que el predio lo adquirió el señor L.V.D. a J.N.C., circunstancia que desvirtúa el testimonio vertido por el referido comisario, además este hecho fue robustecida en la carpeta de investigación 1652/13ª/2016 con la testimonial del ex comisariado municipal de Tesoco, (2004-2007), J.D., quien en su momento le dio fe al acto jurídico celebrado por las partes; y acreditando debidamente la legalidad del predio, el señor L., LE CEDE por voluntad propia la fracción del predio correspondiente a su hermanita FVD. Como bien lo ratificó al rendir su testimonial en la fiscalía de la décima tercera agencia del ministerio público con sede en esta ciudad de Valladolid, en la carpeta de investigación ya antes citada: al igual exhibo una copia simple de mi acta de nacimiento en donde se puede observar, que mi madre se llama M.C.D.U. y no J.D., como pretenden mentir la autoridad.

b) Viendo que le terreno fue vendido por su hermano, interpone denuncia para tratar de recuperar el terreno, pero el comisario municipal se deslinda de cualquier participación en la compraventa del terreno, lo anterior es un problema particular entre doña FVD y su hermano L.A.V.D., la única participación del comisario en mención, es solo como constructor, y como se ha dicho no con el carácter de autoridad.

En tal contexto parcialmente y dudosamente es verdad, ya que afirmo que en la compraventa que celebro el c. L.A.V.D., con el supuesto comprador, no obra firma alguna de autoridad ni mucho menos sello de la comisaria municipal de Tesoco, esto es, debido a que exhibieron una copia simple ante la fiscalía de la décima tercera agencia con sede en la ciudad de Valladolid en la carpeta de investigación 1703/2016 para sostener su acusación de posible hechos delictivos cometidos en su perjuicio y a partir de ese

momento pude apreciar dicha situación. Sin embargo, desconozco alguno si sea la auténtica que celebran, puesto que la referida constancia presenta indicios de haber sido elaborado recientemente, esto lo sostengo, debido a que a principios del mes de noviembre 2016 fueron a medir predio junto con sus policías y con el supuesto comprador, remarcado más una participación como autoridad pública. Si analizamos en ese contexto cual fue la razón de la nueva medición, arroja como posible respuesta a la interrogante que dicha constancia original lo haya desaparecido o en su caso nunca existió, pues de entenderse que ya obra una constancia al momento de realizar la supuesta compraventa, para que requerían una nueva medición.

Y por otro lado donde precisa que su única participación como constructor y no como autoridad, es totalmente falso, ya que como bien he mencionado el referido comisario municipal actuó con toda su potestad pública. En razón de que utilizó la fuerza pública, al mandar a sus elementos de la policía municipal al lugar de los hechos y además entre el comisario y la referida quejosa existe la calidad de autoridad y gobernado, una situación que la hace vulnerable, y a pesar de que dicho comisario no haya dado fe a la compraventa ni mucho menos su firma y sello, pero no hay duda alguna, que realiza actos de autoridad que le ocasionan violaciones de derechos a la quejosa.

c) Por otra parte doña F asegura contar una constancia firmada y sellada por el comisario municipal PEDRO PABLO KANTÚN BE, de fecha catorce de febrero del 2016, para cederle nuevamente el terreno a doña F, sobre esto, el comisario KANTÚN BE, no reconoce su firma y que dicho documento carece de veracidad, además no sabe de quién es el terreno.

En razón a lo dicho por el mencionado comisario, es otra gran mentira de su parte, puesto que desconoce haber firmado la cesión de derechos de fecha 14 febrero del año 2016, cuando la firma que obra en dicha cesión de derechos, es la que siempre ha utilizado en el transcurso de su vida y el sello puesto en la constancia, es la que actualmente utiliza, esto es, debido a que anteriormente a firmado y sellado solicitudes de pavimentación a uno de mis hijos; y finalmente que asegura que no sabe de quién es el predio, cuando las antiguas constancias donde se adquirió el predio se le dejo copias; además en el acto jurídico estuvieron presentes don L.V.D., en su calidad de cedente, dos testigos S.E.D.V., y J.N.C.

(...)

De acuerdo a lo que informan no existió la violación de derechos humanos a que alega la ciudadana FVD toda vez que el comisario municipal Pedro Pablo Kantún Be actuó como contratista y no en su carácter de autoridad, el me hizo saber de qué manera participación referente a lo que expone la referida FVD, por lo que nos encontramos ante problema de particulares.

En cuanto a lo informado por parte de la mencionada autoridad, señalo que si hubo la existencia de violación de derechos humanos y garantías individuales, y misma que son el artículo 1 fracción III, numeral 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, debido a que dicho comisario municipal, PEDRO PABLO, actuó en su calidad de autoridad y no como particular como pretenden justificar, ya que se actualiza las características propias de una autoridad, al hacer uso de su facultades de imperio y de su coercitividad, es decir, empleo la fuerza pública para realizar su cometido, por lo nos encontramos ante la presencia de un problema entre gobernado y autoridad.

IV.- EN RELACIÓN A LO QUE REFIERE EL REGIDOR DE COMISARÍAS, QUE EFECTIVAMENTE LA QUEJOSA HA SOLICITADO LA ADJUDICACIÓN DE UN TERRENO DE FUNDO LEGAL, EL CUAL EN SU DEBIDO MOMENTO SERÁ SOMETIDO A SU CONSIDERACIÓN DE CABILDO Y EN CASO DE SER PROCEDENTE LA PETICIÓN REALIZADA, SE LE HARÁ DE CONOCIMIENTO A LA PETICIONARIA.

Efectivamente presenté mi escrito de solicitud de adjudicación de la propiedad por donación gratuita del predio en cuestión, ante el jurídico del Ayuntamiento de Valladolid, en fecha 23 de marzo del año 2016, a pesar de haber reunido los requisitos de ley, hasta el día de hoy aproximadamente diez meses, la autoridad correspondiente no se ha preocupado y ocupado en emitir respuesta alguna, vulnerándome en ese sentido el artículo 8 párrafo II que en lo conducente establece “ A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario. Por lo que en su momento debido ejercerá las acciones legales necesarias a fin de que me den la respuesta a mi escrito de petición, en virtud de que la autoridad, quien deba emitir la respuesta no concuerda con su análisis jurídico en cuanto al término de otorgar respuesta, debido a que han excedido para dar contestación, puesto que para la ley el derecho a respuesta de deberá dar en breve termino, por lo que para los términos jurídicos se entiende por “breve término”;

(...)

Concluyéndose de todo lo anterior, se logra apreciar que con la sola entrevista del C. PEDRO PABLO KANTÚN BE, no es suficiente y bastante, para dar por concluido el presente expediente, toda vez de que su testimonio, carece de honestidad y de veracidad...

(...)

Recalcando que a mi juicio hubo violaciones a derechos humanos, en virtud de, justifican su actuar argumentando que fungió como contratista de la obra (CALIDAD PARTICULAR) pero sin embargo omiten hacer referencia a que empleo sus elementos municipales para la ocupación material y física del predio, y además se encontraba en horas de labores públicas, estas situaciones, LA PONEN EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD...”.

A dicho escrito se le anexó la misma documentación en copias simples, que ya fueron transcritas en el numeral único de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación, así como de la copia simple del acta de nacimiento, de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, expedido por la Directora del Registro Civil del Estado, en la que consta el registro de la ciudadana **FVD**, en la oficialía 1, libro 0000001, acta 00187, localidad Valladolid, con fecha de registro cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y dos, en la que se aprecia los nombres de sus progenitores, siendo estos los ciudadanos J.A.V.C. y M.C.D.U.

4.- Acta Circunstanciada de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **PEDRO PABLO KANTÚN BE**, entonces Comisario Municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...que en relación a la queja Gestión DV 118/2016, los hechos sucedieron de la manera siguiente; en el mes de

diciembre del año dos mil quince, los ciudadanos FV y S.E.D.V. se presentaron en mi domicilio y traían una constancia para que les firmara y sellara, mencionando que es su terreno y ya lo comenzarían a trabajar para mejorarlo, por lo que procedí a firmar y sellar; pero en el mes de octubre del año dos mil dieciséis la señora S.C. me manifestó que le estaban desarmando una palapa en su terreno por lo que cite a doña FV y no se presentó en la fecha y hora para dialogar; la señora F al verme coordinando la construcción en el terreno de doña S. considera que estoy en contra de ella cuando en realidad no tengo nada que ver en la situación legal del predio...”

5.-Oficio sin número, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Manuel Jesús Canul Cob, entonces Regidor del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente:

*“...Por medio de la presente y en atención a su oficio número **D.V.V. 00157/2017**, expediente número: **Gestión D.V. 118/2016** de fecha 27 de marzo del presente año (2017); relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **FVD**, de acuerdo a lo solicitado, expreso lo siguiente:*

(...)

Tomando en cuenta que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permita, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis remití a la CODHEY un informe respecto a los hechos que indicaba, ahora bien, a fin de auxiliar a esta autoridad investigadora remito copias fotostáticas relacionadas con los hechos manifestados por la ciudadana FVD, consistente en:

*1. memorial de fecha 23 de Noviembre del año 2016 suscrito por la señora S.M.C.P. en el que manifiesta que tienen el carácter de tercero interesado en el predio marcado provisionalmente con el número ** de la calle * de la localidad de Tesoco, Municipio de Valladolid, Yucatán, en la que aduce haber adquirido el mismo predio por compraventa otorgada a su favor el trece de mayo del año dos mil doce...*

2. copia fotostática de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinario de Cabildo del Ayuntamiento de Valladolid de Yucatán, de fecha 23 de febrero del presente año (2017), constante de siete fojas, en la que se trató la solicitud de la señora FVD y no fue autorizada por los motivos que se manifiestan en el mismo.

Cabe señalar que el asunto que hoy nos ocupa reviste las características de un asunto contencioso que de acuerdo a la legislación estatal ya no compete el Municipio debido a que en el actuar de esta se podría afectar derechos de propiedad, posesión, seguridad jurídica, o inclusive Derechos Humanos.

No omito manifestar que esta autoridad no cuenta con facultad de realizar actos de investigación que pudiesen ocasionar actos de molestia a particulares, tal actuación corresponde a una autoridad distinta a la que ocupo...”

A dicho oficio se le anexó entre otras, la siguiente documentación en copias fotostáticas simples:

a) Escrito sin fecha, suscrito por la ciudadana S.M.C.P., dirigido a la entonces Alcaldesa de Valladolid, Yucatán, con sello y fecha de recibo del veinticuatro de

noviembre del dos mil dieciséis, en cuya parte conducente se observa lo siguiente: “...En mi calidad de tercero interesado del predio marcado con el número 31 de la calle ocho, de la localidad de Tesoco. Vengo por medio del presente escrito a solicitarle se sirva NEGARLE LA SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO DEL PREDIO MENCIONADO, REALIZADA POR LA SEÑORA FVD, MEDIANTE SU SOLICITUD RECIBIDA EL DÍA 23 DE MARZO DEL 2016, CUYA PRETENSIÓN ES ADJUDICARCE UN PREDIO QUE NO TIENE EN POSESIÓN CAUSANDOME UN PERJUICIO IRREPARABLE, LO ANTERIOR LO SOLICITO EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES HECHOS. PRIMERO.- en fecha trece de mayo del año dos mil doce, mediante una compra-venta adquirí del señor L.A.V.D., el espacio físico, marcado provisionalmente por el director del Catastro con el número ** de la calle * de la comisaría de Tesoco, desde esa fecha he tenido la posesión siendo la suscrita la que ha hecho mejoras y lo he tenido en calidad de propietaria. SEGUNDO.- ahora me entero que la señora FVD, ha realizado sus trámites y solicitado que el predio en cuestión sea donado a su favor, solicitud que hace de mala fe, puesto que no tiene posesión del predio, nunca lo ha habitado, ni ha hecho mejoras, incluso ni vive en el poblado de Tesoco, ella radica en otra comunidad, ella quiere adjudicarse un predio cuando en fecha 14 de febrero del 2016, adquiere un documento como causa generadora de ocupación, por lo tanto ella no cubre los requisitos exigidos por la ley para que pueda ser donado a su favor, puesto que en menos de 6 meses de su falso documento que lo ampara como propietaria solicita la adjudicación. TERCERO.- Ciudadana presidenta la tierras es de quien la trabaja, quien lo ocupa, la suscrita pagué la cantidad de \$25,000.00 (son: veinticinco mil pesos) por el predio y ahora otra persona sin cubrir la condición exigidas por la ley quiere engañar a esta autoridad para que le dono, no omito manifestar que no tiene pacíficamente la posesión, ni pública, ni en la calidad de propietaria, tan es así que ha interpuesto su denuncia en la...”

- b) Constancia de compra-venta de un terreno, de fecha trece de mayo del dos mil doce**, celebrado entre los ciudadanos L.A.V.D. y S.M.C.P., en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...En el pueblo de Tesoco, del municipio de Valladolid, Estado de Yucatán, México., de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los trece días del mes de mayo del año de dos mil doce, estando presentes en algún lugar, por una parte el Sr. L.A.V.D. y la ciudadana: S.M.C.P., y por otra parte los señores: J.R.V.C. – A.T.K. – J.D.C.B.B., con el fin de celebrar un convenio de Compra=Venta, de un predio urbano, bajo las siguientes cláusulas. Cláusula primera, EL Sr. L.A.V.D., natural y vecino de esta comisaría de Tesoco, ocupado en las labores del campo de nacionalidad mexicana, y en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, DECLARA ser propietario único de un predio=urbano, con una superficie de área $A=711.9303066 \text{ m}^2$ y un perímetro de $P=117.90$ metros, ubicado sobre la calle 8 entre las calles 3 y 5 de esta comisaría, al lado norte de la plaza principal, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Lado NORTE con 39.50 metros de largo, hace colindancia con terreno de la Sra. C.A.A. Lado ORIENTE con 13.80 metros de ancho, hace colindancia con la calle * frente el predio del Sr. J.H.K. Lado SUR con 43.60 metros de largo, hace colindancia con predio de una persona no identificada

hasta el momento. Lado PONIENTE con 21.00 metros de ancho, hace colindancia con terreno del Sr. M.D.C. Terreno que ha convenido en vender a la C. S.M.C.P. Clausula segunda, la C. S.M.C.P... y de estar el pleno uso de sus facultades físicas y mentales, DECLARA en haber llegado a un acuerdo en comprar el terreno ya descrito al Sr. L.A.V.D., por la cantidad de \$ 25,000.00 (Son veinte y cinco mil pesos m.n 00/100). Clausula tercera, los señores: J.R.V.C., A.T.K. y J.D.C.B.B,.. intervienen como testigos presenciales en este convenio de Compra-Venta. Clausula cuarta, el Sr. L.A.V.D., CEDE todos sus derechos de propiedad del terreno, que es descrito en la primera cláusula de este escrito, a la C. S.M.C.P., quien acepta de conformidad, y manifiesta que cuando sus posibilidades se lo permita, hará el cambio de (la presente: Constancia de derecho de posesión por Compra=Venta), por un título de propiedad debidamente CATASTRADO, tal como lo establece la propia Ley. Clausula quinta, para dar terminada la elaboración de la presente: constancia, se da lectura al texto, y al finalizar se procede a la legalización firmando todos los que intervienen, para dar así mayor legalidad y seguridad al nuevo beneficiario(a).--- Rúbricas---

c) Acta de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, relativa a la sexagésima octava sesión extraordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en cuya parte que nos ocupa se observa lo siguiente: "...QUINES FUERON CONVOCADOS PARA LLEVAR A CABO ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD AL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

(...)

VIII. COMO OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SOMETER A CONSIDERACIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL H. CABILDO, LA PROPUESTA QUE HARÁ LA PRESIDENTA MUNICIPAL L.E.P. ALPHA ALEJANDRA TAVERA ESCALANTE, DE SOLICITUD PARA AUTORIZACIÓN AL H. AYUNTAMIENTO DE OTORGAR MEDIANTE ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO SIETE INMUEBLES PROVENIENTES DE FUNDO LEGAL DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, ASÍ COMO PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, LA PRESIDENTA MUNICIPAL CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA MUNICIPAL L.E.P. DIDIA MARISOL MENDOZA ARZÁPALO, SUSCRIBAN MEDIANTE SUS FIRMAS LOS CONTRATOS RESPECTIVOS Y TODO LO QUE CONLLEVE, RELATIVO A LOS INMUEBLES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:

NOMENCLATURA PROVISIONAL	LOCALIDAD	A FAVOR DE
5. Predio Urbano no. ** Calle * entre * y *	Tesoco, municipio de Valladolid Yucatán	Sra. FVD

(...)

VIII. COMO OCTAVO PUNTO DEL DÍA, LA PRESIDENTA MUNICIPAL PONE A CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CABILDO Y EN SU CASO LA APROBACIÓN PARA AUTORIZAR AL H. AYUNTAMIENTO DE OTORGAR MEDIANTE ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO SIETE INMUEBLES PROVENIENTES DE FUNDO LEGAL DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, ASÍ COMO PARA QUE EN REPRESENTACIÓN

DEL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, ELLA CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARÍA MUNICIPAL, SUSCRIBAN MEDIANTE SUS FIRMAS LOS CONTRATOS RESPECTIVOS Y TODO LO QUE CONLLEVE, RELATIVO A LOS INMUEBLES PARA LO CUAL SE AMPLÍA LA INFORMACIÓN DE LOS MISMOS.

(...)

5.- FVD, PREDIO URBANO, SITUADO EN LA LOCALIDAD DE TESOCO, MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, MARCADO PROVISIONALMENTE CON EL NÚMERO **, DE LA CALLE *, ENTRE LAS CALLES * Y * CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE METROS CUADRADOS = 519.6347M²...

(...)

RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO QUE SOLICITA LA C. FVD, DEL PREDIO URBANO MARCADO PROVISIONALMENTE CON EL NÚMERO ** DE LA CALLE *, ENTRE LAS CALLES * Y * DE LA LOCALIDAD DE TESOCO, MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, TOMANDO EN CUENTA QUE EN FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS LA SEÑORA S.M.C.P. PRESENTÓ UN ESCRITO MANIFESTANDO QUE ES TERCERO INTERESADO EN EL MISMO INMUEBLE Y SOLICITA QUE EL MISMO NO SEA OTORGADO A LA C. FVD, ASÍ MISMO EXISTE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON EL NÚMERO 1652/2016 ANTE LA AGENCIA DÉCIMO TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SEDE EN VALLADOLID, YUCATÁN Y POR OTRA PARTE, EXISTE UNA GESTIÓN POR PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY) EN QUE SE LE HA SOLICITADO INFORME RESPECTO A ELLO AL REGIDOR MANUEL JESÚS CANUL COB, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE COMISARÍAS Y PROTECCIÓN CIVIL; EL HONORABLE CABILDO ANALIZANDO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODO LO ANTERIOR, Y A FIN DE EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y/O POSESIÓN DE TERCEROS CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO CUARTO DEL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 239 DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1978 QUE ESTABLECE: "ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EXAMINAR ACUCIOSAMENTE TODA SOLICITUD PARA EL EFECTO INDICADO, ANTES DE DECIDIR ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO COMPROBAR QUE SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE DESLINDADO" POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES PRESENTES SE ACUERDA NO AUTORIZAR LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO DEL PREDIO PROVENIENTE DEL FUNDO LEGAL DE QUE SE TRATA, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO A INVESTIGACIÓN Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SERÁ SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN SU OPORTUNIDAD, EN ESE TENOR DE IDEAS PÍDASE A LAS PARTES INTERESADAS QUE EXHIBAN DOCUMENTOS SUFICIENTES Y BASTANTES CUANTO EN DERECHO CORRESPONDA A FIN DE QUE SE ESCLAREZCA LOS HECHOS PARA QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRE EN APTITUD DE PODER DECIDIR...".

6.- Escrito de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana FVD, en cuya parte conducente señala lo siguiente:

*"...Atento al estado que guarda el presente expediente, vengo de la manera más atenta a **solicitar que no se ha archivado este trámite**, toda vez que el honorable ayuntamiento de esta ciudad de Valladolid, Yucatán, me informa a través de un acta de cabildo*

denominada “SEXTA OCTAVA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO” que en lo conducente decía;

“Respecto a la adjudicación a título gratuito la **C.FVD**, del predio urbano marcado provisionalmente con el numero ** de la calle *, entre las calles * y * de la localidad de Tesoco, municipio, Valladolid, Yucatán, tomando que en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis la señora S.M.C.P., presentó un escrito manifestando que es tercero interesado en el mismo inmueble y solicita que el mismo no sea otorgado a la C. FVD, asimismo existe una carpeta marcada con el número 1652/2016 ante la décima tercera agencia del ministerio público de la decimotercera agencia ministerial (SIC) con sede en la ciudad de Valladolid y por otra parte existe la gestión por presuntas violaciones a los derechos humanos ante la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Yucatán (CODHEY) en el que se le ha solicitado un informe respecto a ello al regidor MANUEL JESÚS CANUL COB, integrante de la comisión de comisarías y protección civil;

EL H. cabildo analizado y tomando en consideración todo lo anterior y a fin de evitar posibles violaciones a los derechos de propiedad y/o posesión de derechos, con fundamento en el último párrafo del artículo cuarto de conformidad con el artículo 239 de fecha 22 de noviembre de 1978 que reforma y adicional decreto 334 de fecha 3 de abril de 1923 que establece **“es obligación de los ayuntamiento examinar acuciosamente toda solicitud, para el efecto indicado, antes de decidir acerca de la procedencia de la adjudicación del lote de que se trata, así como comprobar que este correctamente deslindado”**, por unanimidad de votos los regidores acuerdan no autorizar la adjudicación a título gratuito del predio proveniente de fundo legal, de que se trata, mismo que será sometido a investigación y en la medida de lo posible a consideración de cabildo en su oportunidad, en ese tenor de ideas pídase a las partes documentos suficientes y bastantes cuando en derecho corresponda suficientes y bastantes cuando en derecho corresponda, a fin de que el honorable ayuntamiento este en aptitudes de poder decidir”.

La parte quejosa, C. **FVD**, a pesar de acreditar como enseguida se detalla en todo y cada uno de los extremos de su posesión, la autoridad municipal, ya ha dado por concluido mi petición, y actuando de forma ociosa y contraria a derecho;

I.- En fecha 23 de marzo del año 2016 presente ante el H. ayuntamiento de Valladolid Yucatán una solicitud de adjudicación de la propiedad del bien inmueble de que se trata.

II.- A pesar de haber trascurrido once meses estando el expediente en manos del jurídico no fueron capaces de analizar de forma acuciosamente la solicitud instada, ante esto, se desprende el OCIO DEL H. Ayuntamiento y señalado que por esa ociosidad del H. ayuntamiento me encuentro en esta situación de despojo.

III.- Cumplí con todos los requisitos de Ley que exige el decreto correspondiente para solicitar la adjudicación y a pesar de ello suspendieron mi trámite;

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIONES
CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	SE CUMPLE EL FIN DEL DECRETO TODA VEZ QUE NO HAY NINGUNA PROPIEDAD A MI NOMBRE
PLANO DEL PREDIO	SE CUMPLE CON OTRO PUNTO DEL DECRETO UBICACIÓN DEL PREDIO
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS POR PARTE DEL CATASTRO	SE CUMPLE CON EL DECRETO Y CON LA OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO DE CORROBORAR QUE ESTE CORRECTAMENTE DESLINDADO EL PREDIO COMO BIEN HA SEÑALADO EN SU FUNDAMENTACION DE NO AUTORIZAR LA ADJUDICACION
ASIGNACION DE NOMENCLATURA	SE CUMPLE, TODA VEZ QUE MEDIANTE UN OFICIO EL CATASTRO MUNICIPAL ASIGNA EL NUMERO 31 AL PREDIO EN CUESTION
LISTA DE VECINOS Y FIRMADO CON COPIAS DE CREDENCIALES DE ELECTORES	ACREDITADO QUE EL PREDIO ESTA EN MI POSESION
CONSTANCIA DE INGRESO CONSTANCIA DE MODO HONESTO DE VIVIR CONSTANCIA DE VECINDAD O RESIDENCIA	SE CUMPLIO Y SE ANEXA A LA SOLICITUD
PRESENTE TRES CONSTANCIAS DE LOS ANTECEDENTES DE MI PREDIO A) DE MI ACTUAL POSESION B) DEL ANTERIOR POSESIONARIO LORENZO DZIB VIDAL C) DEL OTRO ANTERIOR POSESIONARIO JACINTO NOH CANCHE	HASTA ESTA FECHA NO ME HAN DADO RESPUESTA Y HAN TRASCURRIDO OTRO SIETE MESES, ACTUALIZANDOSE UNA VEZ MAS EL OCIO DEL H. AYUNTAMIENTO

IV.- por otra parte mientras que la que documentación presentada por la C. S.M.C.P., para solicitar la no adjudicación de la propiedad en cuestión, **NO SON SUFICIENTES Y BASTANTES**, sin embargo surte sus efectos legales, notándose claramente su imparcialidad y omisión de haber justicia;

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIONES
UNA CONSTANCIA DE POSESION	CARECE DE FIRMA Y SELLO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL PUEBLO SE PONE EN TELA DE JUICIO A PESAR DE QUE NO DEMOSTRO DE FORMA SUFICIENTE Y BASTANTE TUVO MAS PESO QUE LA QUE LAS DOCUMENTACIONES QUE HE PRESENTADO VIOLENTANDO EL PROPIO AYUNTAMIENTO MIS DERECHOS DE POSESION.

V.- también pido que se valoren estos datos vitales para la resolución y conclusión del ayuntamiento; que mi solicitud lo presenté el día mes (SIC) de marzo 2016; se asigna nomenclatura para catastro en fecha 14 de marzo 2016; se realizó acto de verificación del predio por parte del catastro en fecha 07 de octubre del 2016, presento documentación de antecedentes del predio constancia de 8 de mayo de 1997, J.N.C., quien había adquirido ese predio en esa fecha mencionada; una constancia de 12 de abril del año 2016, donde L.V.D., le compra el predio a J.N.C.; una constancia de renovación de derechos a favor de L.V., por haber vendido el pedazo del predio al señor J.B.D.V. y fue sellado y firmado por el comisario A.U.C. y la constancia de cesión de derechos que el señor L.V.D., hizo a favor de la señora FVD; en relación a la fecha de mi solicitud de adjudicación de fundo legal estas personas (J.D.C.B. Y S.C.P.) se asoman el 15 de noviembre 2016 para despojarme de mi predio y hacer construcciones.- pasaron nueve meses y estas personas aparecen de la nada.

De todo lo anterior expuesto, Licenciado Luis Enrique Castillo, reitero **que no se dé por concluido el presente expediente y además** por las consideraciones siguientes;

La autoridad del Honorable ayuntamiento de Valladolid, fundamenta y alega que no autorizan la adjudicación por que, **Analizaran acuciosamente la solicitud**, a pesar de demostrar y acreditar mi solicitud de posesión no ha emitido respuesta alguna, donde me informe las conclusiones que arroja su análisis minucioso.

Una parte promete que para deliberar sobre **la adjudicación del predio se someterá a investigaciones**, motivación que hasta en la actualidad ningún acto de investigación han realizado para esclarecer la situación, olvidando nuestra honorable autoridad que la investigación de acuerdo a las definiciones que presenta la Real Academia Española (RAE) sobre la palabra **investigar...** Con esto se desprende, que las investigaciones se realizan no solo dentro de la oficina o el escritorio sino hay otras formas de llegar a la verdad pretendida.

Por otra parte en su decisión de no autorizar la adjudicación de propiedad, señala **pídase a las partes documentos suficientes y bastantes** cuanto en derecho corresponda, **a fin de que el honorable ayuntamiento este en aptitudes de poder decidir** y a pesar de haber presentado mi constancia de posesión mediante cesión de derechos firmados y sellado por el comisario municipal y aparte sellado por la autoridad ejidal; además presente una constancia de compraventa hecha por el C. L.V.D. con el señor J.N.C., donde adquiere la propiedad en cuestión, y finalmente presente una constancia de

compraventa hecha por el C. J.N.C. a M.D.C., antecedentes que acreditan el predio y hasta en la actualidad no ha emitido respuesta alguna.

Finalmente de haber demostrado los antecedentes del predio no han deliberado y mucho menos han solicitado una nueva sesión de cabildo donde debatan sobre la propiedad del predio y no sobre la posesión, toda vez que comprendo y entiendo que eso no es función del honorable ayuntamiento sino de una autoridad distinta. Acto que hace notario y evidente la falta de interés del ayuntamiento en que se establezca la presente situación.

*a) Solicito que antes de concluir el presente expediente se le gire atento oficio al honorable ayuntamiento de Valladolid, Yucatán para **que remita sus conclusiones correspondientes** sobre la adjudicación de la propiedad del predio en cuestión, señalando que han transcurrido siete meses en que presente los documentos de antecedentes del predio, no ha habido respuesta alguna y además se lo he requerido personalmente y me lo han negado que eso lo harán cuando se concluya el expediente 1652/2016, cuando la finalidad de la denuncia es distinta a la obligación que quiere evadir el honorable ayuntamiento, ya que reitero que tiene la facultad de decidir sobre la adjudicación de acuerdo a la ley de gobierno y municipios del estado de Yucatán, que en su artículo "Artículo 41.-El ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo: XIII.- Cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecer; y la fracción XVIII.- las demás que le asignen las leyes, del propio numeral y ordenamiento invocado.*

*Sin lugar a duda viola mis derechos patrimoniales con esa negligencia administrativa: me atrevo a señalar que ha sido una costumbre del H. Ayuntamiento dejar sin respuesta las peticiones hechas por los Ciudadanos, ya que hay solicitudes de pavimentación de calles hechas por el Lic. SERGIO EDUARDO DZIB VIDAL, nunca se han preocupado y ocupado en dar respuesta, sustento mi dicho puesto que el día 12 de enero del año 2016, se presentó el **PRIMER ESCRITO Y NO HA HABIDO CONTESTACIÓN**; el segundo escrito se presenta el 09 de noviembre del 2016, **NO SE DIO RESPUESTA** se presentó el tercer escrito el 19 de abril del año 2017, **NO SE DIO RESPUESTA** y lo último que se presentó fue en fecha 10 de junio del año 2017, **TAMPOCO SE DIO CONTESTACIÓN**, su ociosidad deje en vulnerabilidad los derechos de sus gobernados..."*

A dicho escrito se le anexó la misma documentación en copias simples, que ya fueron transcritas en el numeral único de "Descripción de Hechos" de la presente recomendación, así como también la siguiente documentación:

a) Constancia de Posesión, de fecha seis de enero del dos mil catorce, celebrado por el ciudadano L.V.D. en calidad de posesionario, y los ciudadanos S.E.D.V. y J.N.C., en calidad de atestes presenciales, ante la fe del comisario municipal A.U.C. de Tesoco, Valladolid administración 2012-2015, en cuya parte conducente señala lo siguiente: "...Estando en horas de audiencia pública, siendo aproximadamente a las 7:00 pm del año 2014, se presentaron ante mí, A.U.C., comisario municipal, y dentro de esta dependencia municipal, los CC. L.V.D., en calidad de posesionario y por la otra parte Licenciado en Derecho S.E.D.V. Y J.N.C. en calidad de ateste presenciales de la elaboración de la presente constancia... seguidamente

manifiestan QUE ACUDE dentro de las instalaciones que ocupa esta comisaría municipal de la localidad de Tesoco, Valladolid, Yucatán PARA LA REVOCACIÓN DE SU CONSTANCIA DE DERECHO DE POSESION por haber sujeto la mitad a un acto de compraventa CELEBRADO CON EL señor J.B.D.V., previamente a la expedición de la presente constancia, les hice el apercibimiento de ley, expresándoles que el código penal para el estado de Yucatán en vigor, condena la falsedad de declaración rendida ante una autoridad judicial o administrativa, en funciones o con motivo de ella a lo que dijeron estar enteradas, y les exhorté a que se conduzca BAJO FORMAL PROTESTA DE DECIR LA VERDAD. En el mismo sentido de ideas, manifiesta el primer compareciente L.V.D., que adquirió el presente bien inmueble mediante un acto jurídico de compraventa, celebrado con el C. J.N.C., en fecha 12 de abril del año 2005 (dos mil cinco), cuyo precio que acordaron en aquel momento fue de la cantidad de 5,000 (cinco mil pesos en moneda nacional de curso legal en el país), quien en este acto jurídico exhibe y se adjunta una copia fotostática de la constancia de compraventa al presente escrito, por lo que de igual formase describe el predio que nos ocupa; **ORIENTE, 30 METROS, COLINDA CON LA CALLE 5 PONIENTE 30 METROS, COLINDA CON EL PREDIO DEL SEÑOR M.D.C., SUR, 40 METROS, COLINDA CON EL TERRENO J.B.D. Y AL NORTE, 40 METROS, COLINDA CON EL TERRENO DE G.D.U.**, la mitad de este predio descrito y deslindado, el señor L.V.D., vende la mitad al C. J.B.D.V., por la cantidad de 11, 000 (once mil pesos en moneda nacional) por lo que el predio vendido tuvo las medidas y colindancias siguientes... **Por lo que el predio cuyas medidas y colindancias actuales son las siguientes y que es la que se encuentra en posesión del señor L.V.D.** Oriente, 15 metros, colinda con la calle número **entre * y **. Poniente 15 metros, colinda con el predio del señor M.D.C. Sur, 40 metros, colinda con el precio cuyos es desconocido. Norte, 40 metros, colinda con el predio del señor M.A. En ese sentido de ideas y por las razones antes mencionadas y fundadas, habiendo certeza jurídica y veracidad de los hechos, no habiendo afectación a derechos de tercero, yo comisario municipal de esta comunidad A.U.C., expido la presente constancia de RENOVACIÓN DE CONSTANCIA DE POSESIÓN PARA LOS FINES LEGALES DEL INTERESADO, Y A PETICIÓN DE PARTE...---Rúbricas--- Sello de la comisaría de Tesoco, administración 2012-2015---...”.

- b) Acta de entrevista al testigo J.N.C., de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la agencia Décimo Tercera, con sede en Valladolid, derivado de la carpeta de investigación F3-F3/001652/2016, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...comparezco el día de hoy a fin de manifestar lo que me consta, toda vez soy el antiguo propietario del predio ubicado en la comisaría de Tesoco, perteneciente a la ciudad de Valladolid, Yucatán, a cuadra inmedia (SIC) del centro de salud ya que lo compré el 08 de mayo de 1997 mil novecientos noventa y siete, al señor M.D.C., por lo que después de 08 ocho años, decidí venderlo al ciudadano L.V.D., por la cantidad de 5,000.00 cinco mil pesos moneda nacional, por lo que al verlo hace como 4 cuatro años me comenta que se lo va a ceder a su hermana que responde a nombre FVD, porque ella le había costado todos los gastos de su enfermedad, pero hace un año me volví a encontrar

con el ciudadano L.V.D., y me dice que ahora si va realizar formalmente la cesión de la propiedad a su hermana, a su vez me manifiesta que lo acompañe, para ser testigo, por lo que lo acompañe a la comisaria de Tesoco, perteneciente a Valladolid, Yucatán, al llegar a la comisaria nos dirigimos al palacio municipal, siendo el caso que nos atiende el comisario municipal que responde a nombre de PEDRO PABLO KANTÚN BE, el cual señor L., le manifiesta que si se podría realizar una constancia de cesión de derechos a lo que él nos dice que si se puede por lo que elabora los documentos pertinentes y se lleva a cabo la cesión estando presentes los ciudadanos de nombre L.V.D., FVD. El comisario municipal PEDRO PABLO KANTÚN BE al igual que el licenciado S.E.D.V. y yo que firmé como testigo, por lo que puede ver y me consta que firmaron todos los intervinientes y que el comisario selló el documento, siendo el caso que después de realizar esta diligencias acudí junto L.V.D. y doña FVD a la comisaría ejidal para que el Presidente Ejidal diera fe sobre la cesión que se realizó mismo que selló y firmó además que doña FVD le solicitó al comisario Ejidal que le brinde un documento donde el propio comisario Ejidal manifieste que la propiedad no es ejidal a lo que el comisario ejidal, manifestó que no había ningún problema y que con gusto le daba el documento donde se menciona que la propiedad no es Ejidal, y que sí podría realizar su documentación, es el caso que hace como una semana me entero que la propiedad en cuestión ha sido comprada por el ciudadano J.C. y quien realizó esta venta fue L.A.V.D., de igual manera sé que el mismo comisario municipal que responde a nombre de P.P.K.B., realizó de igual manera una constancia donde manifiesta que el señor L.A.V.D., puede vender la propiedad de doña FVD, por lo que el señor L. le vendió a J.C. aprovechándose que el señor L. se encontraba en la ciudad de Mérida, Yucatán, por problemas de salud, aprovechándose de esto realiza la venta de la propiedad sin tener derechos sobre la misma, además sé y me consta que la construcción de una albarrada, el contratista es el comisario municipal PEDRO PABLO KANTÚN BE y la obra ya está avanzada a tal grado que buscan tapar el camino de la ciudadana FVD, es por lo que comparezco el día de hoy...”.

- c) **Acta de entrevista al testigo L.V.D., de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis**, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la agencia Décimo Tercera, con sede en Valladolid, derivado de la carpeta de investigación F3-F3/001652/2016, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**HECHOS:** conozco a la señora **FVD** ya que ella es mi hermana ya que somos hijos de los señores **JOSÉ ASUNCIÓN VIDAL CANO, Y CASIANA DZUL UCAN** quienes ahora son finados, es el caso que con respecto a lo que se investiga en esta carpeta de investigación manifiesta que el día 14 catorce de febrero del 2016 dos mil dieciséis le cedi mis derechos de posesión del predio número ** de la calle * entre * y * de la Localidad de Tesoco, Yucatán, ya que en años anteriores mi hermana **FVD** me apoyó económicamente en mi enfermedad y de una forma de devolverle fue la cesión de la posesión del predio antes descrito, cabe mencionar de que la cesión de la posesión fue hecha de manera voluntaria sin coacción alguna, y en mis 5 cinco sentidos, hago mención de que hace 10 años aproximadamente le compré dicho predio al señor **J.N.C.**, haciendo mención de que las medidas originales al momento

*de comprometerse a dicha persona era de 30 treinta metros de ancho y 40 cuarenta metros de fondo, hago mención de igual manera que el en 2010 dos mil diez vendí 15 metros por 40 cuarenta metros **J.B.D.V.** y el resto es lo que le cadí a mi hermana...”.*

d) Acta de entrevista al testigo J.D.H., de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la agencia Décimo Tercera, con sede en Valladolid, derivado de la carpeta de investigación F3-F3/001652/2016, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**HECHOS:** conozco Al señor **L.V.D.** desde 20 veinte años ya que es vecino de mi Localidad de Tesoco, Yucatán, es el caso que desde el periodo del 2004-2007 fui comisario de mi Localidad y en este tiempo aproximadamente, el día 12 doce del mes de Abril del 2005 y en mi calidad de comisario municipal le firme su constancia de posesión del predio número ** calle * entre * y * de dicha Localidad, quedando así legal posesionario de dicho predio, hago mención de que dicho predio el vendedor fue el señor **J.N.C...**”.

e) Acta de entrevista al testigo A.C.H., de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Fiscal Investigador del Ministerio Público, de la agencia Décimo Tercera, con sede en Valladolid, derivado de la carpeta de investigación F3-F3/001652/2016, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**HECHOS:** Conozco a la señora **FVD** desde 20 veinte años ya que es vecina de mi Localidad de Tesoco, Yucatán, y respecto a esta carpeta de investigación manifiesto que se y me consta que la señora **FVD** es la propietaria del predio ubicado en la calle del predio numero **, calle * entre * y *, de la Localidad de Tesoco, Yucatán ya que por muchos años aproximadamente unos 4 esta señora y su hermano **L.V.D.** han estado trabajando dicho predio y el día 26 veintiséis del mes de Octubre del 2016 dos mil dieseis, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, me encontraba pasando por enfrente del predio antes citado y me percato que había un letrero que decía “**PROPIEDAD DE J.D.D.C.**” cuando sé que esta propiedad le pertenece a la señora **FVD**, de igual manera el día 17 diecisiete del mes de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, me percato de que en este mismo predio estaban construyendo un muro y fue que en este mismo día le pregunte a la señora **F** si había vendido su predio ya que observé que estaban construyendo un muro y me contestó que no...”.

7.- En fecha cuatro de enero del dos mil dieciocho, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, acordó admitir la queja por constituir los hechos de referencia, una presunta violación a los derechos humanos de la ciudadana **FVD**, procediendo a solicitar a la entonces Alcaldesa de Valladolid, Yucatán, un informe escrito en relación a servidores públicos dependientes de ese H. Ayuntamiento, quedando registrado bajo el número de expediente **CODHEY D.V. 02/2018**.

8.- Oficio número CJMV/11/2018, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, mediante el cual rinde el informe de ley solicitado por este Organismo, que en

su parte que nos interesa, dice lo siguiente: “...respecto a la solicitud realizada por la presunta agraviada **FVD**, de lo cual se desprende las siguientes violaciones a derechos humanos: **a) La negación de prestar ayuda por parte del comisario a la señora FVD. b) La Negación del comisario de haber firmado la constancia a favor de la Quejosa. c) La Participación del comisario como contratista girando instrucciones mediante sus policías a los trabajadores de dicha obra. ...rindo el presente informe:**

ANTECEDENTES DEL ASUNTO: (...) LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES DE LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN. Que el actuar de la suscrita ejerciendo sus funciones como Autoridad Municipal tiene sustento en: (...) **Artículo 68.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:** “Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvaran para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio”. De lo anterior se desprende que el actuar del comisario Ejidal (SIC) **C. Pedro Pablo Kantún Be**, de la localidad de Tesoco, Municipio de Valladolid, Yucatán, quien es una Autoridad Auxiliar de este H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; fue de buena Fe, toda vez que como él ha manifestado, que no tiene injerencia en el asunto, fue contratado para un trabajo en el predio motivo de la queja, y que si bien es cierto que firmó una constancia a favor de la **C. FVD**, fue aprovechándose de la falta de su conocimiento en asuntos de esa índole. Así mismo tengo a bien proporcionar los nombres de los actuales elementos policiacos de la comisaría de Tesoco conforme al informe rendido por el comisario de Tesoco **C. Pedro Pablo Kantún Be**. **1.- CLEMENTE HAU CIUA (SIC). 2.- MANUEL CAAMAL DZUL.** Recalcando que atendiendo a la temporalidad de los hechos, los elementos que laboraban como auxiliares de seguridad en el mes de octubre del año 2016 en la comisaría de Tesoco, fueron **SEBASTIÁN CEN UCAN y LUIS ANTONIO HAU HUCHIM**, mismos que causaron baja en el mes de marzo del año 2017. **III. LA MANIFESTACIÓN SI EFECTIVAMENTE EXISTIERON LOS ACTOS U OMISIONES QUE SE LE IMPUTAN.** De todo lo expuesto en el punto anterior, resulta más que evidente que no se le ha violado derechos humanos a la hoy quejosa por parte de esta autoridad, puesto que únicamente esta autoridad se ha limitado a actuar en base a las máximas de la experiencia y los conocimientos tanto científicos como prácticos, aplicándolos siempre en apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, imparcialidad y el estricto respeto a los derechos humanos consagrados en las normas que rigen nuestro país y de los tratados internacionales del que México forma parte...”. Al presente oficio se le agrega entre otros, la presente documentación:

- a) Copia fotostática simple del oficio número CJMV/10/2018, de fecha diecisiete de enero del dos mil dieciocho,** suscrito por el ciudadano Pedro Pablo kantún Be, Comisario Municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, mediante el cual, informa que los ciudadanos **CLEMENTE HAU CIUA** y **MANUEL CAAMAL DZUL**, son elementos policiacos que en la fecha del informe se encontraban activos. Y que los ciudadanos **SEBASTIÁN CEN UCAN** y **LUIS ANTONIO HAU HUCHIM**, dejaron de laborar como elementos policiacos de esa comunidad en el mes de marzo del dos mil diecisiete.

- b) **Copia certificada del acta de la Sexagésima octava Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete**, mediante el cual no se autoriza la adjudicación a título gratuito del predio urbano marcado provisionalmente con el número ** de la calle *, entre las calles * y *, de la localidad de Tesoco, municipio de Valladolid, Yucatán. Dicha acta ha sido transcrita en el inciso c) del punto 5, de las evidencias de esta Resolución.
- c) **Copia certificada del memorial de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciséis**, suscrito por la señora S.M.C.D. en el que solicita la NEGACIÓN de la solicitud de adjudicación a título gratuito del predio en cuestión, realizada por la señora FVD. Dicho memorial ha sido transcrito en el inciso a) del punto 5, de las evidencias de la presente Resolución.

9.- **Escrito de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho**, suscrito por la ciudadana FVD, en cuya parte conducente señala lo siguiente: “... *En relación al informe adicional emitido y remitido ante esta autoridad por parte del H. Ayuntamiento de Valladolid con fecha 16 de enero del año 2018, misma que me fuere notificado el día 26 de enero del año que transcurre (2018), SEÑALO, que la autoridad responsable no aporta datos **idóneos, pertinentes y relevantes para que declare NO RESPONSABILIDAD**, es por ello que ofrezco como dato de prueba tres **PLACA FOTOGRÁFICA**, donde claramente el auxiliar de seguridad LUIS ANTONIO HAU HUCHIM que está encima de su moto fue uno de los auxiliares de seguridad pública del pueblo de Tesoco y que estuvo a cargo directo del comisariado municipal y que coincide al nombre de uno de los mencionados en el informe del citado comisario municipal, tan así que estuvo laborando en la temporalidad en que se suscitaron los hechos y que coinciden con lo narrado en mi queja; esto lo sustento con el informe rendido por la autoridad responsable cuyo oficio se encuentra marcado CJMV/2018: (SIC) y en las referidas placas fotográficas claramente se puede apreciar que se encontraba en el lugar de los hechos y dando instrucciones a los dos trabajadores que aparecen en la fotografía, puesto que él no trabajó como albañil sino únicamente fue a cumplir las indicaciones encomendadas por don PEDRO PABLO KANTÚN BE, expresando en lengua maya lo siguiente (...) (Que no se sentaran, que empezaran a trabajar, que no tuviesen miedo, porque son los policías del pueblo y ellos determinan la última palabra, al igual me dijo que no volviera a entrar al predio;) esas fueron algunas de las palabras que expresó. Y en el mismo orden de ideas la autoridad responsable señala que el C. **PEDR PABLO KANTÚN BE**, solo fue contratista y no como autoridad, y sin embargo utiliza las autoridades auxiliares de seguridad para realizar su cometido, violando mis derechos humanos, por tal razón claramente se puede concluir que actuó como autoridad municipal, puesto que si todos los empleados laboran en funciones que no les corresponde entonces en que momento realizarían sus actividades como autoridades auxiliares, ya que se desprende que la autoridad municipal solo quiere alegar hechos que no le constan debido a que no realizan diligencias y actuaciones correspondientes. Precisando que las autoridades que participaron en los hechos que narro en mi queja fueron los auxiliares de seguridad que corresponde al PRIMERO ya mencionado y al señor **CLEMENTE HAU CIAU alias DON HUBENCIO**,*

quien incluso este acudió con el comisario para que vigilaran el descargo de materiales y que no tuvieran impedimento alguno. Por una parte, señalo de cuenta que anteriormente hizo actos de autoridad que favorecen las pretensiones de los despojantes, ya que fue a medir con ellos el predio, les expide recibo de agua potable, aun sabiendo que el predio está en disputa. (...) que se decrete que el comisario participó en su calidad de autoridad, puesto que según fue un trabajador en calidad de contratista pero nunca supervisó la obra, sino que obró como autoridad (...) Por lo que se refiere a la ignorancia del comisario, bien se sabe que en materia jurídica no se exime de responsabilidad alguna, debido a la vulneración y afectación de derechos. Sin embargo aun sabiendo que tenía el derechos de asesorarse en el área jurídico del ayuntamiento no lo hizo, tenía oportunidad de hacer una canalización a otra dependencia, sin embargo, antepuso sus intereses particulares en su ilegal actuar, es evidente que el ayuntamiento pudo haber evitado esta violación de derechos sin embargo por su inactividad ha sido consumado. En otro sentido de ideas, la autoridad en su informe pretende confundir la buena fe de esta autoridad al tratar de dar a entender que la señora S.M.C.P. INTERPUSO UNA DENUNCIA POR DESPOJO CUANDO REALMENTE LA DENUNCIA POR EL DELITO DE DESPOJO LO INTERPUSO AL C. FVD MARCADO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1652/2016 EN AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LAS LEYES PENALES QUE ES EL PATRIMONIO Y LA DENUNCIA INTERPUESTA SEGÚN POR LA REFERIDA C. ES UN SUPUESTO DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, QUE SON DELITOS MUY DISTINTOS...". En el presente oficio se le anexan tres placas fotográficas a color.

10.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en la Agencia Décimo Tercera del Ministerio Público, con sede en Valladolid, Yucatán, a efecto de realizar una inspección ocular a la **carpeta de investigación con número 3-F3/001652/2016**, observándose las siguientes constancias:

- a) En fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, comparece la C. **FVD**, quien presenta su denuncia por escrito, se ratifica del mismo y presenta fotografías como prueba.
- b) En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se entrevista al C. J.N.C. cuyas manifestaciones han sido transcritas en el inciso **b)** del punto **6**, de las evidencias de la presente Resolución.
- c) Acta de investigación de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrita por el Policía Estatal de Investigación Didier Alejandro Estrellas Rosado.
- d) En fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se entrevistó al C. L.V.D., quien manifestó entre otras cosas, que él fue quien dividió y donó un predio de la localidad de Tesoco, siendo que les dejó al señor J.B.D.V. y a la señora FVD, un total de quince metros de frente por cuarenta metros de fondo, de un terreno que medía treinta metros de frente por cuarenta de fondo.
- e) En fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, Se entrevistó al C. J.D.H., cuyas manifestaciones han sido transcritas en el inciso **d)** del punto **6**, de las evidencias de la presente Resolución.

- f) En fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, la señora FVD, solicita copias de la Carpeta de Investigación.
- g) Acta de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la entrevista al señor A.C.H., en calidad de testigo., cuyas manifestaciones han sido transcritas en el inciso e) del punto 6, de las evidencias de la presente Resolución.
- h) En fecha doce de enero del año dos mil diecisiete, compareció la señora FVD, y se ratificó de su memorial presentado en la misma fecha.
- i) En fecha diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, el Licenciado L.C.G.H., realiza una revisión de la Carpeta de Investigación.
- j) En fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, comparece el señor L.A.V.D., quien se reserva el derecho a emitir su declaración.
- k) En fecha veintiséis de agosto del año dos mil diecisiete, la señora FVD, presenta un escrito mediante el cual solicita copias de la Carpeta de Investigación, se accede a su petición y se le entregan las copias en la misma fecha.

11.- Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **SEBASTIÁN CEN UCÁN**, entonces Policía Municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...A finales del mes de noviembre del año dos mil dieciséis renuncié como comandante de la policía municipal de Valladolid, ya que yo me desempeñaba en la Comisaría de Tesoco, es por ello que me consta que la señora FVD, a quien conozco desde que yo era un niño, es dueña del predio por el que se está dando este problema, así mismo me consta que el actual Comisario Municipal Pedro Pablo Kantún Be, antes de que yo renuncié como comandante de la policía municipal, fue visitado por el señor L.A.V.D., fue en compañía de una señora con quien realizó una compraventa del terreno que yo sé que es de doña F, lo cual no me pareció correcto, del mismo modo, me consta que el Comisario dispuso de dos elementos de la policía municipal de nombres ANTONIO HAU HUCHIM y CLEMENTE CIAU HAU, éste último aún es policía municipal, para que fueran a medir el terreno que le había pagado a L.V. aquella señora de la que desconozco su nombre, lo anterior sin mi permiso y sin avisarme que los elementos policiacos irían a realizar dichas mediciones, asimismo otro día envió a los mismos dos elementos a supervisar que descarguen material para construcción en el mencionado terreno, de igual manera no me avisó, ni me dio razón del porqué lo hacía, otro día los mandó para supervisar que los albañiles trabajen tranquilamente en la obra y que no les busquen problemas y la última vez que supe que los envió fue para supervisar que coloquen la reja de entrada a el mencionado predio, y que no sean perjudicados los trabajadores, todo lo anterior lo hizo porque él era el contratista de la obra y se valió de su cargo para proteger la construcción y que nadie se metiera con los empleados de la obra, pero cabe aclarar que dispuso de los elementos policiacos sin mi autorización o*

consentimiento y sin previo aviso, siendo que yo era en ese entonces, el comandante asignado a la Comisaría de Tesoco...”.

12.- Oficio número CJMV/17/2018, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, suscrito por la entonces Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán, en la cual remite a este Organismo, copias debidamente certificadas de los documentos que acreditan la baja de los C. SEBASTIÁN CEN UCÁN y LUIS ANTONIO HAU HUCHIM, quienes laboraron como policías en la comisaría de Tesoco, entre la documentación que remitió la autoridad se enlista la siguiente:

- a) Copia de la renuncia voluntaria de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, firmada y presentada por el C. Luis Antonio Hau Huchim.
- b) Copia de la credencial de elector para votar con fotografía del C. Luis Antonio Hau Huchim.
- c) Copia del recibo del cálculo de finiquito del C. Luis Antonio Hau Huchim.
- d) Copia de la credencial de elector para votar con fotografía del C. Sebastián Cen Ucán.
- e) Copia del Acta Administrativa del C. Sebastián Cen Ucán, que dio origen a la rescisión laboral con el H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

13.- Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **PEDRO PABLO KANTÚN BE**, entonces Comisario Municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...comparezco con relación a los hechos que dieron origen al expediente CODHEY DV 02/2018, siendo que actualmente soy Comisario Municipal de Tesoco y con respecto de lo manifestado por la señor FVD, quiero decir que como a los quince días que comencé a desempeñarme como Comisario municipal en Tesoco, en el mes de diciembre del año dos mil quince, llegó a mi domicilio en horas de la noche, no recuerdo la fecha exacta, la señora FV en compañía de su hijo, uno que es Licenciado en Derecho y me dijeron que yo les firme un papel en el que supuestamente decía que ella era la dueña del terreno que actualmente está en pleito, yo le pregunté si realmente ella era la dueña y me dijo que sí, creyendo en su palabra fue que accedí y puse mi firma y sello en ese documento, ya luego me enteré de que ese predio no es de ella y que uno de sus hermanos ya lo había vendido dos años atrás, a una señora de nombre S.C., situación que como he mencionado anteriormente no conocía; aclaro que a la única persona que le firmé un documento fue a la señora FV, pero lo hice desconociendo totalmente de la situación del predio, del mismo modo quiero aclarar que ningún elemento de la policía municipal fue a trabajar en la construcción que se hacía en el predio, lo que sí hice fue únicamente recomendarle trabajadores al Arquitecto encargado de la obra, ya que lo conozco y me pidió que le consiga gente y lo hice, pero nunca trabajé en esa obra y nunca ocupé a elementos de la policía municipal para que trabajen en la obra y mucho menos para que la resguarden, es mentira todo lo que dice la señora FVD, de saber*

que ella no era la dueña o de que le predio estaba en problemas, nunca le hubiese firmado ese papel...”.

14.- Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar que se constituyó en las confluencias de la calle *, entre * y *, de la comisaría municipal de Tesoco, perteneciente a Valladolid, Yucatán, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, en cuya parte conducente del acta respectiva se observa lo siguiente: *“...me entrevisté con la C. **M.H.D.**, al manifestarle el motivo de mi visita y después de explicarle, me refirió lo siguiente: “... que lo único que vio con relación al predio es que vinieron albañiles a subir la barda y construir y en algunas ocasiones vi al comisario, estar con los albañiles en el predio que se vendió sin consentimiento de doña F...”*

15.- Acta Circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **S.E.D.V.**, previamente citado como testigo por esta Comisión de Derechos Humanos, cuya parte conducente del acta respectiva señala lo siguiente: *“...Que el diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente como a las siete u ocho de la mañana nos encontrábamos en el predio que se disputa, en eso llegaron tres personas y que dijeron que van trabajar el predio y lo van a bardear, porque están contratados por parte del comisario municipal de Tesoco, en ese momento les respondí a los trabajadores que como va a ser posible ya que el predio es mi mamá F y que comisario tiene conocimiento de que es dueña de dicho predio porque el firmó y selló la constancia de cesión de derechos, posteriormente como a los veinte minutos vino un elemento policiaco de nombre Luis Antonio Hau Huchim y éste les empezó a decir que trabajen y no tengan miedo en la realización de la obra, ya que son contratados y avalados por el Comisario Municipal, ellos no comenzaron a trabajar y esperaron la llegada de Comisario Municipal, al llegar éste les dijo que empezaran a tirar la barda, para la realización del cimientado para su construcción, entonces fue cuando yo le reclamen al Comisario de Tesoco, que porque está actuando así, ya que sabe que la dueña del predio es mi mamá, porque en su administración se llevó a cabo la cesión de derechos que le realizó mi tío a mi mamá, y que tiene de conocimiento los antecedentes del predio en cuestión y no las otra personas a las que los contrato para realizar la obra, como réplica de todo esto me amenazó que es la autoridad y lo que él diga se hace y que no ande metiendo en problemas ya que puedo ser detenido y encarcelado por parte de él, ya que es la autoridad del pueblo, y entre como a las 11 de la mañana de ese mismo llega un camión de material de construcción, y detrás de los (SIC) venía nuevamente el Comisario Pedro Pablo Kantún junto con un elemento de la policía de la comisaría de Tesoco de nombre Clemente Ciau Hau, para que vigilaran el descargue de dichos materiales de construcción, minutos después descargaron el material y al ver esto no tuve más remedio que ir posteriormente a la Fiscalía para informar los hechos, ya que anteriormente ya se había interpuesto la denuncia por estos posible hechos delictivos y de ahí se quedó el predio cumpliendo las pretensiones del Comisario para no engrandecer el problema, siguiendo los trámites legales y conforme a derecho corresponda...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran la queja **CODHEY D.V. 02/2018**, se acreditó que existieron violaciones a los derechos humanos de la ciudadana **FVD**, al vulnerar sus **Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** imputable al **ex Comisario Municipal de Tesoco**, a los **elementos de la Policía Municipal**, por la **Prestación Indevido del Servicio Público**, así como por la violación al **Derecho de Petición** atribuible a la **ex Alcaldesa**, todos ellos dependientes del **H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**.

En el presente caso, se acreditó que el ciudadano **Pedro Pablo Kantún Be**, Ex Comisario Municipal de Tesoco, perteneciente al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de la administración pública municipal 2015-2018, transgredió **el derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, pues haciendo uso indebido de su investidura incurrió en acciones y omisiones que afectaron la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones, en perjuicio de la ciudadana **FVD**.

El Derecho a la Legalidad,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁶ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

⁵Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

⁶Ídem.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido, **Ejercicio Indevido de la Función Pública**,⁷ es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Por otro lado, también se puso de relieve que en el caso, existió violación **al Derecho a la Seguridad Jurídica**, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, asignados a la comisaría de Tesoco, derivado de **una Prestación Indevida del Servicio Público**, en perjuicio de la ciudadana **FVD**, por no brindar con eficacia el servicio de seguridad pública, aplicando indebidamente su cargo para favorecer los intereses de un tercero.

Se entiende por **Prestación indebida de Servicio Público**, a cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público, esto por parte de alguna autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indevido de un empleo, cargo o comisión.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 1, párrafo primero y tercero; 16 párrafo primero, 21 párrafo nueve, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que indican:

*“...**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...”*

⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

“Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. ...”

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, (...), Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones ...”.

Los **artículos 2 primer párrafo y 40 fracciones I, III y IV, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos**, que en sus a la letra disponen:

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*
- II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;*
- III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;”.*

En los **artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que señalan:

“ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Así como en los **artículos 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

El **artículo 44, fracciones I y II, 203, 204 y 205, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“...Artículo 44.- Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública:

- I.- Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;*
- II.- Preservar la paz y el orden público;...”.*

“Artículo 203.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en el día de los hechos, cuya parte conducente estatuye:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: **I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”.

Por último, se concluye que existió violación al **Derecho de Petición** en agravio de la ciudadana **FVD**, por parte de la entonces Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán, ciudadana Alpha Alejandra Tavera Escalante, al no dar contestación al escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, presentados por la inconforme, no observando dicha Edil lo dispuesto en la Legislación aplicable al Derecho de Petición.

Respecto al **Derecho de Petición** es considerado por la doctrina como el derecho de toda persona a dirigir una solicitud, petición o queja a cualquier órgano o servidor público, en relación con las materias de su competencia, de manera pacífica y respetuosa, así como a recibir una respuesta fundada y motivada, en breve plazo.⁸

Este derecho se encuentra protegido en:

⁸ Delgado Carbajal, Baruch F. y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, primera edición: noviembre de 2015, México, p. 234.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir en sus artículos 8 y 35 fracción V, vigente en la época de los hechos, lo siguiente:

Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

“A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Artículo 35. “Son derechos del ciudadano: [...] V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

El numeral XXIV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 02/2018**, dieron origen a la presente resolución.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad invocados por la ciudadana **FVD**, ésta Comisión debe dejar en claro que en la presente resolución no hace pronunciamiento alguno en relación a la forma de adquirir y calidad de la posesión que la agraviada detenta respecto al terreno ubicado en el predio con número provisional **, de la calle *, entre las calles * y *, de la localidad de Tesoco, comisaría de Valladolid, Yucatán, en virtud de que las controversias de posesión y propiedad que en su caso existan entre particulares, deberán dirimirse ante los Órganos Jurisdiccionales, en la vía procesal que corresponda. Por lo tanto, la competencia de este Organismo se limita a determinar si los servidores públicos señalados como responsables vulneraron la esfera jurídica de los gobernados en el ámbito de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en el inciso **a)** de la **fracción II del artículo 10⁹** de la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, en vigor.

⁹ “Artículo 10. Atribuciones de la comisión. La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes: I. (...), II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes: a) Por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a cualquier autoridad o servidor público.

Precisado lo anterior, como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la trasgresión al derecho humano a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, en las modalidades de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Prestación Indevido del Servicio Público**, así como por la violación al **Derecho de Petición**, en agravio de la ciudadana **FVD**. Sobre estas violaciones, este Organismo constató que son imputables a **ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, administración 2015-2018**, tal y como se expondrá a continuación:

I.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

a) Por el Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Se tiene que con fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, la ciudadana **FVD**, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, a efecto de interponer queja en contra del ex Comisario Municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, al señalar lo siguiente: “...soy poseionaria de un terreno ubicado en la calle *, entre * y * marcado con el número provisional ** en ese localidad... misma que desde años atrás he trabajado con mucho esfuerzo y dedicación, sembrando hortalizas para mi consumo y venta, hasta que en el mes de octubre del año dos mil dieciséis, al llegar a mi terreno me percaté que había un letrero que decía “propiedad privada, familia C. C.”, lo cual retiré, pero a los ocho días habían mensajes en la barda del terreno, después de estas molestias me dirigí al comisario para manifestarle lo sucedido pero se negó a ayudarme, de ahí las vecinas me comentaron que unas personas fueron a mi terreno y comenzaron a medirlo, estando el comisario, sus policías y según el señor que supuestamente compró ese terreno; después encontrándome en mi terreno de pronto llegó el comisario Pedro Pablo junto con unos trabajadores y comenzó a explicarles acerca del trabajo que harían, por lo que mi hijo S.E. le reclamó ya que él fue el que firmó mi constancia de sesión de derechos, pero el comisario negó haber firmado dicha constancia, la cual, desde ese momento se está realizando la construcción de un barda en mi terreno, participando como contratista el propio comisario Pedro Pablo, girando instrucciones y hasta mediante sus policías a los trabajadores de dicha obra ...”.

Posteriormente, en fecha doce de enero del dos mil diecisiete, la ciudadana **FVD**, presentó un escrito de fecha once del mismo mes y año, en donde reitera las acusaciones en contra del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, Ex comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, al decir que, el citado comisario municipal participó y colaboró en su carácter de autoridad municipal, para que los supuestos compradores tomaran material y el mismo predio en cuestión, debido a que utilizó su potestad pública, ya que en el lugar de los hechos también arribaron elementos de la policía municipal asignados a la comisaría, y giraban instrucciones hacia los trabajadores contratados por los supuestos compradores, demostrando de esa forma, su calidad de autoridad municipal. Asimismo, en ese tener concluye que el comisario municipal utilizó la fuerza pública, con la intención que los agentes policiacos custodiaran el predio de referencia, así también para que la agraviada se retirara del interior del predio, y para que no opusiera alguna resistencia o entorpezca el trabajo de construcción que ahí se realizaría.

De la lectura integral de dichas manifestaciones, se advierte que la inconforme **FVD** reclama del Ex Comisario de Tesoco, de Valladolid, Yucatán: Que en el mes de octubre del dos mil dieciséis, ante una supuesta invasión del predio, del cual tiene la posesión¹⁰, acude ante el entonces comisario municipal de Tesoco, ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, quien al manifestarle de los hecho se negó a apoyar a la agraviada, no obstante a ello, vecinas del predio en cuestión le informaron a la ciudadana **VD**, que días anteriores el citado Comisario municipal junto con los policías municipales y con un supuesto comprador del predio, acudieron al inmueble para realizar las mediciones del terreno, sin embargo, un día estando la agraviada presente en dicho terreno se apersonó el Comisario junto con unas personas que fueron contratados para trabajar en ese predio y en presencia de ella, les explicaba las labores que iban a realizar, así mismo, señala la quejosa que es de su conocimiento que el ciudadano Kantún Be, fungía como contratista y en uso de su investidura como servidor público, empleaba a los elementos de la policía municipal para supervisar los trabajos que se realizaban en su predio, tan es así que los mismos agentes policiales giraban instrucciones a los albañiles contratados por el mismo Comisario Municipal. Por lo que es evidente que la inconformidad de la agraviada recae en el hecho que, el ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, entonces Comisario municipal de Tesoco, actuó en calidad de autoridad, para obtener ventaja y así favorecer sus intereses personales y de un tercero, siendo el caso, que al valerse de sus facultades como auxiliar de la autoridad municipal en la comisaría, dispuso del servicio de los elementos de la policía, para mandarlos al predio de mérito, para supervisar las labores, así como para girar instrucciones a las personas contratadas para realizar los trabajos de construcción en el inmueble de la ciudadana **VD**.

Pues bien, de las manifestaciones anteriores, en primer lugar, se corrió traslado al Regidor de Comisarías del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a efecto de que rindiera su respectivo Informe de colaboración, y posteriormente, se le solicitó a la entonces Alcaldesa del mismo Ayuntamiento, el respectivo informe de Ley, siendo el caso que, la primera solicitud fue presentada ante este Organismo, mediante el oficio número 227/2016, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, signado por el ciudadano Manuel Jesús Canul Cob, ex Regidor de Comisarías del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en el cual, entre otros argumentos expone los siguientes:

- a) Que durante una reunión del Regidor de Comisarías y el comisario municipal de la comisaría de Tesoco, Pedro Pablo Kantún Be, para aclarar respecto la participación de éste último, sobre el supuesto despojo de un terreno a la ciudadana **FVD** ubicado en la localidad antes mencionada; el comisario Kantún Be manifestó que como autoridad no tiene nada que ver porque el terreno se vendió hace mucho tiempo por el señor L.A.V.D., y que L.A.V.D. asegura que el terreno se lo heredó su mamá de nombre J.D., asimismo refiere el Regidor que, el comisario Kantún Be le dijo que la persona que compró el terreno lo contrató para que realice una construcción allí.

¹⁰ La agraviada acreditó ante este Organismo la Posesión del predio en cuestión, con la **Constancia de cesión de derechos, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis**, celebrado entre los ciudadanos L.V. y FVD, ante la fe del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, Comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, cuyo contenido se encuentra transcrito en el numeral ÚNICO, del apartado de HECHOS, de la presente Resolución.

- b) Que la única participación del comisario, fue solo como constructor, más no con carácter de autoridad.
- c) Que la ciudadana **FVD** asegura contar con una constancia firmada por el comisario Pedro Pablo Kantún Be, de fecha catorce de febrero del 2016, donde se le cede el predio en cuestión, sobre esto, el comisario Kantún Be aseguró no reconocer su firma y que dicho documento carece de validez además que él no sabe de quién es el terreno.
- d) Que no existió la violación de derechos humanos que alega la ciudadana **FVD**, toda vez que el comisario municipal Pedro Pablo Kantún Be actuó como contratista y no en su carácter de autoridad.

Respecto a la segunda solicitud, fue presentado el informe de Ley ante esta Comisión, mediante oficio CJMV/11/2018, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, suscrito por la L.E.P. Alpha Alejandra Tavera Escalante, entonces Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, en el cual, precisó lo siguiente:

- a) Que el actuar del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, Comisario de la localidad de Tesoco, (Autoridad Auxiliar del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán), fue de buena fe, toda vez que, no tuvo injerencia en el asunto, en razón que fue contratado para un trabajo en el predio que originó la queja.
- b) Que si bien es cierto que, el Comisario firmó una constancia a favor de la ciudadana **FVD**, fue aprovechándose por parte de la agraviada, de la falta de conocimiento que el Comisario tenía del asunto.
- c) Que atendiendo a la temporalidad de los hechos, los elementos que laboraban como auxiliares de seguridad en el mes de octubre del dos mil dieciséis, en la comisaría de Tesoco, fueron Sebastián Cen Ucan y Luis Antonio Hau Huchim, mismos que causaron baja en el mes de marzo del año 2017.
- d) Que no se le ha violado derechos humanos a la hoy quejosa por parte de esta autoridad, puesto que únicamente esta autoridad se ha limitado a actuar en base a las máximas de la experiencia y los conocimientos tanto científicos como prácticos, aplicándolos siempre en apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina, imparcialidad y el estricto respeto a los derechos humanos consagrados en las normas que rigen nuestro país y de los tratados internacionales del que México forma parte.

De los respectivos informes presentados ante este Organismo, se puede observar que las autoridades municipales de referencia del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, I.- Negaron la participación del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, entonces Comisario municipal de Tesoco, en los hechos que originaron la presente queja, al decir que, dicho Comisario municipal no tuvo injerencia como autoridad o funcionario público en el asunto planteado, esto es, que al ser contratado por una tercera persona (supuesto comprador del predio), el ciudadano Kantún Be, intervino en el asunto de manera particular o con carácter de persona civil, ya que fungió como contratista y/o para realizar trabajos de construcción en

el predio de la agraviada. **II.-** Respecto a la rúbrica del entonces Comisario municipal de Tesoco, que obra en la Constancia de cesión de derechos¹¹, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, celebrado a favor de la **FVD**, y en la cual da fe en su facultad de Comisario municipal; el Regidor de Comisarias señala que el ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, no reconoce su firma, alegando la invalidez del documento, en tanto la entonces Alcaldesa, intenta justificar el actuar del mismo, al decir que, si bien es cierto que dicho acusado imprimió su firma, pero fue aprovechándose de la falta de conocimiento que el Comisario tenía en relación a la situación. Por lo anterior, la autoridad municipal, alegó que no existe violación alguna a sus derechos humanos de la ciudadana **FVD**, por parte del entonces Comisario Municipal.

Es menester hacer un paréntesis, para que este Organismo se pronuncie respecto a las manifestaciones sobre la rúbrica del entonces Comisario municipal de Tesoco, grabada en la citada constancia de cesión de derechos, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, celebrado a favor de la **FVD**, y con la cual da fe del acto protocolario.

En primer punto, el Regidor de Comisarias en su oficio número 227/2016, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, señala que el ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, ex Comisario municipal Tesoco, no reconoce su firma, sin embargo, contrario a esta expresión, en fecha doce de abril del dos mil diecisiete, al ser entrevistado el mismo ex Comisario municipal por personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: “...*los ciudadanos FV y S.E.D.V. se presentaron en mi domicilio y traían una constancia para que les firmara y sellara, mencionando que es su terreno y ya lo comenzaría a trabajar para mejorarlo, **por lo que procedí a firmar y sellar...***”; Asimismo, al ser entrevistado de nueva cuenta por personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, otra vez vuelve a afirmar dicha acción al declarar lo siguiente: “...*no recuerdo la fecha exacta, la señora FV en compañía de su hijo, uno que es Licenciado en Derecho y me dijeron que yo les firme un papel en el que supuestamente decía que ella era la dueña del terreno que actualmente está en pleito, yo le pregunté si realmente ella era la dueña y me dijo que sí, creyendo en su palabra **fue que accedí y puse mi firma y sello en ese documento**,... aclaro que a la **única persona que le firmé un documento fue a la señora FV...***”.

De lo anterior, se puede observar que en ambas comparecencias ante personal de esta Comisión, el entonces Comisario municipal de Tesoco, aceptó haber firmado un documento, que en el contexto de las actas circunstanciadas respectivas, se da por sentado que se refiere a la constancia de cesión de derechos, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, celebrada a favor de la ciudadana **FVD**, quedando descartado así, lo manifestado por el Regidor de Comisarias en lo que se refiere a este punto.

Ahora bien, la entonces Alcaldesa, en su oficio número CJMV/11/2018, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, intenta justificar el actuar del ex Comisario municipal de Tesoco,

¹¹ La transcripción del contenido de la Constancia de cesión de derechos, de fecha catorce de febrero del dos mil dieciséis, celebrado entre los ciudadanos L.V. y FVD, ante la fe del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, Comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, se encuentra en el numeral ÚNICO, del apartado de HECHOS, de la presente Resolución.

ciudadano Kantún Be, al decir que, si bien es cierto que dicho acusado imprimió su rúbrica en la constancia de cesión de derechos, celebrado a favor de la ciudadana **VD**, pero que fue aprovechándose por parte de la agraviada, de la falta de conocimiento que el Comisario tenía en asuntos de esa índole.

Respecto a este punto, la agraviada presentó ante este Organismo un escrito de fecha once de enero del dos mil diecisiete, mediante el cual da contestación a la puesta a la vista que se le hiciera del oficio referido en el párrafo inmediato anterior, en cuya parte conducente señala: “...**afirmo que tiene conocimiento**, puesto que antes de que elaborara la constancia de cesión de derechos a favor de la señora **FVD**, **se le demostró los antecedentes de la adquisición del predio**; ...a pesar de saber de quién es el predio trata de confundir la buena fe de la autoridad..., y finalmente asegura de quien es el predio (refiriéndose al Comisario municipal), cuando las antiguas constancias donde se adquirió el predio se le dejó copias; además en el acto jurídico estuvieron presentes don **L.V.D.** en su calidad de cedente, dos testigos **S.E.D.V.** y **J.N.C.**...”.

La ciudadana **FVD**, afirma que tanto ella, junto con el cedente y dos testigos, acudieron ante el ex Comisario municipal de Tesoco, para celebrar en su presencia el protocolo de cesión de derechos, misma autoridad que dio fe del acto, firmando e imprimiendo con el sello oficial de la Comisaría, el documento correspondiente, asegurando que previo al acto, le puso de su conocimiento los antecedentes del predio en cuestión y se le dejó copias de la siguiente documentación: **1)** Constancia de compraventa de un terreno, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, celebrado entre los ciudadanos **M.D.C.** y **J.N.C.**, ante la fe del comisario municipal de ese entonces, ciudadano **J.C.B.B.** (con rúbrica del comisario, partes y testigos, y sello del comisariado municipal)¹². **2)** Constancia de compraventa de un terreno, de fecha doce de abril del dos mil cinco, celebrado entre los ciudadanos **J.N.C.** y **L.V.D.**, ante la fe del comisario municipal de la administración 2004-2007. (con rúbrica del comisario, partes y testigos, y sello del comisariado municipal)¹³. **3)** Constancia de compraventa de un terreno, de fecha dos de mayo del dos mil diez, celebrado entre los ciudadanos **L.V.D.** y **J.B.D.V.**, ante la fe del comisario municipal de la administración 2007-2010 (con rúbrica del comisario, partes y testigos, y sello del comisariado municipal)¹⁴.

Asimismo, se puede confirmar la versión de la agraviada, con la declaración testimonial del **ciudadano A.C.H.**, emitida ante personal ministerial en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, al manifestar lo siguiente: “...y me dice que ahora si va realizar formalmente la cesión de la propiedad a su hermana, a su vez me manifiesta que lo acompañe, para ser testigo, por lo que lo acompañe a la comisaria de Tesoco, perteneciente a Valladolid, Yucatán, al llegar a la comisaria nos dirigimos al palacio municipal, siendo el caso que **nos atiende el comisario municipal que responde a nombre de PEDRO**”.

¹² La transcripción del contenido de la constancia de compraventa, se encuentra en el inciso e) del punto ÚNICO del apartado de HECHOS, de la presente Resolución.

¹³ La transcripción del contenido de la constancia de compraventa, se encuentra en el inciso d) del punto ÚNICO del apartado de HECHOS, de la presente Resolución.

¹⁴ La transcripción del contenido de la constancia de compraventa, se encuentra en el inciso c) del punto ÚNICO del apartado de HECHOS, de la presente Resolución.

PABLO KANTÚN BE el cual señor L., le manifiesta que si se podría realizar una constancia de cesión de derechos a lo que él nos dice que si se puede por lo que elabora los documentos pertinentes y se lleva a cabo la cesión estando presentes los ciudadanos de nombre L.V.D., FVD. El comisario municipal PEDRO PABLO KANTÚN BE. al igual que el licenciado S.E.D.V. y yo que firmé como testigo, **por lo que puede ver y me consta que firmaron todos los intervinientes y que el comisario selló el documento...**”.

En ese contexto, resulta concluir al respecto, que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, no existen elementos de prueba para confirmar la versión de la entonces Alcaldesa y decir que la ciudadana VD actuó de mala fe para conseguir que el ex Comisario municipal de Tesoco, imprimiera su rúbrica y el sello oficial del comisariado en la mencionada constancia de cesión de derechos. Máxime, que al final del citado documento se puede apreciar que el Comisario hizo constar que se cercioró de la voluntad y capacidad de las partes al expresar lo siguiente: “...**Yo, El comisario municipal que autoriza, hago constar; que me cercioré de la voluntad y capacidad de los contratantes para llevar a cabo este otorgamiento;** que leí en alta voz el contenido de la presente acta haciéndoles saber de los alcances y efectos legales de la misma, las cuales manifestaron estar de acuerdo y conformes con su tenor, firmando juntamente conmigo para debida constancia.- Doy Fe.- PEDRO PABLO KANTÚN BE....”.

Cerrando paréntesis de lo anterior, también es importante hacer hincapié que la versión proporcionada por el entonces Regidor de Comisarías y la ex Alcaldesa, ambos del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en sus respectivos informes, en la cual, niegan la participación del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, entonces Comisario municipal de Tesoco, haber participado en su carácter de servidor público en los hechos que originaron la presente queja, al manifestar que actuó de manera particular o como persona civil, ya que fungió como contratista y/o para realizar trabajos de construcción en el predio de la agraviada, se encuentra totalmente aislada al no haber ofrecido probanza alguna que fehacientemente pueda desvirtuar las acusaciones de la parte agraviada, aunado al hecho que, el Regidor de Comisarías fue preciso al decir que fue en una reunión con el comisario municipal de Tesoco, para aclarar sobre la participación en los hechos que originaron la queja, donde el acusado le manifestó su versión, dado por sentado que todo fue verbal, sin que el mismo Comisario acredite fehacientemente su dicho. No obstante a ello, durante la integración del expediente de mérito, este Organismo tampoco obtuvo prueba alguna que acredite los atestes de la autoridad municipal, y como consecuencia desvirtuar las violaciones a derechos humanos atribuidas al ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, entonces Comisario de Tesoco, perteneciente al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Por otro lado, es menester señalar al respecto, la **inconsistencia en las manifestaciones vertidas por el propio ciudadano Pedro Pablo Kantún Be**, quien en la fecha de los hechos fungía como Comisario municipal de la localidad de Tesoco, Valladolid, Yucatán, toda vez que el día doce de abril del dos mil diecisiete, al comparecer por primera vez ante personal de este Organismo, en el acta respectiva se observa lo siguiente: “...**en el mes de octubre del año dos mil dieciséis** la señora S.C. me manifestó que le estaban desarmando una palapa en su terreno (refiriéndose al predio que la agraviada ostenta como suyo) por lo que cité a doña

*FV y no se presentó en la fecha y hora para dialogar; **la señora F al verme coordinando la construcción en el terreno de doña S. considera que estoy en contra de ella** cuando en realidad no tengo nada que ver en la situación legal del predio...”.*

En esa primera entrevista, el entonces Comisario municipal, señala que en el mes de octubre del dos mil dieciséis, en virtud de un problema entre particulares relacionado con un predio en la Comisaría de Tesoco, y al estar involucrada la agraviada en el conflicto, acude ésta ante él y reconociendo su calidad de autoridad, solicitándole su intervención en carácter de Comisario municipal, asimismo, en esa misma acta se puede observar que el citado Kantún Be, **aceptó haber coordinado los trabajos de construcción en el predio en cuestión**, al decir que la ciudadana **VD** se percató que él era quien coordinaba esos trabajos. Sin embargo, en una entrevista posterior realizada al mencionado Kantún Be, por personal de este Organismo en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, en esta ocasión, el entonces Comisario municipal **negó haber realizado trabajo alguno relacionado con en el predio en cuestión**, al manifestar expresamente lo siguiente: “...*, lo que sí hice **fue únicamente recomendarle trabajadores** al Arquitecto encargado de la obra, ya que lo conozco y me pidió que le consiga gente y lo hice, **pero nunca trabajé en esa obra**...*, es mentira todo lo que dice la señora FVD...”.**

Ahora bien, contrario a estas últimas manifestaciones del ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, entonces Comisario municipal de Tesoco, el dicho de la ciudadana **VD** se encuentra administrada con el contenido de la entrevista efectuada por personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, al ciudadano **S.E.D.V.**, quien al respecto indicó: “...*Que el diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente como a las siete u ocho de la mañana nos encontrábamos en el predio que se disputa, en eso llegaron tres personas y que dijeron que van trabajar el predio y lo van a bardear, **porque están contratados por parte del comisario municipal de Tesoco**, en ese momento les respondí a los trabajadores que como va a ser posible ya que el predio es mi mamá Francisca y que comisario tiene conocimiento de que es dueña de dicho predio porque el firmó y selló la constancia de cesión de derechos, posteriormente como a los veinte minutos vino un elemento policiaco de nombre Luis Antonio Hau Huchim y éste les empezó a decir que trabajen y no tengan miedo en la realización de la obra, **ya que son contratados y avalados por el Comisario Municipal**, ellos no comenzaron a trabajar y **esperaron la llegada de Comisario Municipal**, al llegar éste les dijo que empezaran a tirar la barda, para la realización del cimiento para su construcción, entonces fue cuando yo le reclamen al Comisario de Tesoco, que porque está actuando así, ...como réplica de todo esto me amenazó **que es la autoridad y lo que él diga se hace** y que no ande metiendo en problemas ya que puedo ser detenido y encarcelado por parte de él, **ya que es la autoridad del pueblo**, y entre como a las 11 de la mañana de ese mismo llega un camión de material de construcción, y detrás de los (SIC) **venía nuevamente el Comisario Pedro Pablo Kantún junto con un elemento de la policía de la comisaría de Tesoco de nombre Clemente Ciau Hau**, para que **vigilaran el descargo de dichos materiales de construcción, minutos después descargaron el material**...”.*

En efecto, dicha testimonial resulta relevante para quien esto resuelve, dado que al ser valorada en su integridad, sin lugar a dudas proporciona datos que coinciden con las circunstancias de modo y lugar que la agraviada reclama, y que le consta al referido **S.E.D.V.** por haberlos presenciado de manera directa, y no por inducción ni referencia de otras personas; tan es así que al observar que era el entonces Comisario municipal quien daba las indicaciones para que unos trabajadores tiraran la barda para poder realizar el cimiento de la construcción en el predio de referencia, procedió a reclamarle por estar actuando de esa manera, alegando el Comisario que él es la autoridad y se hace como él diga. Dicha situación lo advirtió la ciudadana **FVD**, en su comparecencia de queja, al decir que, el día que sucedieron los hechos su hijo **S.E.D.V.** estuvo presente y le reclamó al entonces Comisario municipal por sus acciones. Asimismo, es importante mencionar que, el testigo **S.E.D.V.**, manifestó que estando en el lugar de los hechos, llegaron tres personas y dijeron que fueron contratados por parte del comisario municipal de Tesoco, para construir una barda en dicho predio.

No obstante a lo anterior, dicho testigo también hace referencia que en el lugar de los hechos arribaron dos elementos de la policía municipal, siendo que el primero que llegó se dirigió a las tres personas que al decir de ellos, fueron contratados por el Comisario municipal para levantar una barda y los instruye para que empiecen a trabajar, incluso afirma el testigo haber escuchado cuando el agente les dice, que no tengan miedo para realizar la obra, ya que son contratados y avalados por el Comisario Municipal. Que posteriormente, también se apersonó un segundo elemento policiaco para vigila el descargue del material para la construcción.

No pasa desapercibido para esta Comisión, la importancia de la declaración testimonial del ciudadano **S.E.D.V.**, pues aun y cuando lo une una relación de parentesco con La ciudadana **FVD**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, al decir, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.¹⁵

Por otro lado, la presencia del entonces Comisario municipal de Tesoco, Valladolid, Yucatán, en el predio del cual, la ciudadana **FVD** ostenta tener la posesión, se encuentra respaldada con la declaración emitida por la ciudadana **M.H.D.**, vecina del rumbo, quien emitió su declaración ante personal de este Organismo en fecha veintisiete de junio del dos mil dieciocho, al referir: “...*que lo único que vio con relación al predio es que vinieron albañiles a subir la barda y construir y en algunas ocasiones vi al comisario, estar con los albañiles en el predio que se vendió sin consentimiento de doña Francisca...*”.

La declaración de la ciudadana **M.H.D.**, pone de manifiesto la presencia del citado Comisario en el momento que también los albañiles se encontraban en el predio de la ciudadana **VD** al

¹⁵ CASO CASTILLO PÁEZ, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39.

momento de construir la barda, su dicho cobra relevancia por ser vecina del predio en conflicto, por lo que se puede considerar que en realidad apreció lo que manifiesta, además de que fue entrevistada de manera oficiosa, por lo que su versión puede considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Robustece lo anterior, la investigación efectuada de oficio por este Organismo, en fecha treinta y uno de enero del dos mil ocho, toda vez que la inspección ocular de la **carpeta de investigación número 3-F3/001652/2016**, iniciada en la Agencia Décima Tercera del Ministerio Público, con sede en Valladolid, Yucatán, de la Fiscalía General del Estado, se puede apreciar entre otras, las declaraciones de los ciudadanos **J.N.C. y A.C.H.**, efectuada ante el Fiscal Investigador de dicha agencia ministerial, en fechas veinticuatro de noviembre y diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, respectivamente, quienes señalaron:

- **J.N.C.:** “...sé y me consta que la construcción de una albarrada, el contratista es el comisario municipal PEDRO PABLO KANTÚN BE y la obra ya está avanzada a tal grado que buscan tapar el camino de la ciudadana FVD...”.
- **A.C.H.:** “...el día 26 veintiséis del mes de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, me encontraba pasando por enfrente del predio antes citado y me percaté que había un letrado que decía “PROPIEDAD DE J.D.D.C.” cuando sé que esta propiedad le pertenece a la señora FVD, de igual manera el día 17 diecisiete del mes de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis, me percaté de que en este mismo predio estaban construyendo un muro y fue que en este mismo día le pregunte a la señora FRANCISCA si había vendido su predio ya que observé que estaban construyendo un muro y me contestó que no...”.

De los testimonios de los ciudadanos **J.N.C. y A.C.H.**, vertidos ante la autoridad ministerial son relevante para este Organismo, ya que se pueden considerar, que son imparciales y que los testigos que tuvieron conocimiento inmediato de los acontecimientos, únicamente persiguieron el fin de colaborar con la autoridad ministerial para llegar a la verdad histórica de los hechos que se investigan.

Ahora bien, concatenando todas las declaraciones testimoniales que se han enumerado hasta ahora, se puede inferir que, efectivamente en el predio de la ciudadana **FVD**, se realizaron trabajos de construcción consistente en un muro, cuyo contratista para realizar esa obra fue el ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, entonces comisario municipal de Tesoco, mismo que se valió también de su investidura para tomar ventaja sobre la situación, tal como se acreditó líneas arriba con la declaración testimonial del ciudadano **S.E.D.V.** cuando le cuestionó al Comisario sobre su proceder y éste le replicó: “...que es la autoridad y lo que él diga se hace y que no ande metiendo en problemas ya que puedo ser detenido y encarcelado por parte de él, ya que es la autoridad del pueblo...”.

Es preciso señalar, que a su vez, la versión de la ciudadana **VD** se ve corroborado con el contenido de la declaración del ciudadano **Sebastián Cen Ucán**, entonces agente de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, recabada por personal de este Organismo en fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, quien manifestó al respecto lo siguiente: “... **me consta que el actual Comisario Municipal Pedro Pablo Kantún Be**,... **me consta que el Comisario dispuso de dos elementos de la policía municipal de nombres ANTONIO HAU HUCHIM y CLEMENTE CIAU HAU, éste último aún es policía municipal, para que fueran a medir el terreno..., lo anterior sin mi permiso y sin avisarme que los elementos policiacos irían a realizar dichas mediciones, asimismo otro día envió a los mismos dos elementos a supervisar que descarguen material para construcción en el mencionado terreno**, de igual manera no me avisó, ni me dio razón del porqué lo hacía, **otro día los mandó para supervisar que los albañiles trabajen tranquilamente en la obra y que no les busquen problemas y la última vez que supe que los envió fue para supervisar que coloquen la reja de entrada a el mencionado predio**, y que no sean perjudicados los trabajadores, **todo lo anterior lo hizo porque él era el contratista de la obra y se valió de su cargo para proteger la construcción y que nadie se metiera con los empleados de la obra**, pero cabe aclarar que dispuso de los elementos policiacos sin mi autorización o consentimiento y sin previo aviso, **siendo que yo era en ese entonces, el comandante asignado a la Comisaría de Tesoco...**”

La declaración del anterior testigo, deja en evidencia la actuación del entonces Comisario municipal, toda vez que al ser parte de la corporación policiaca en la temporalidad de los hecho, pudo percatarse directamente como el mencionado Comisario disponía de sus compañeros elementos policiacos para enviarlos al predio de la ciudadana **VD** a fin de supervisar los trabajos de construcción, y no precisamente para velar por la seguridad de la agraviada o ciudadanía, asimismo, de su testimonio también se puede apreciar que el Comisario Municipal era el contratista de la obra y que se valió de su cargo público para proteger dicha construcción.

Es importante hacer notar, que la declaración testimonial del **ciudadano Cen Ucán**, aporta lo suficientes para respaldar la versión de la agraviada, en virtud que al ser emitida por una persona que en la fecha de los eventos, también se desempeñaba como personal de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, asignado en la comisaría de Tesoco¹⁶, razón suficiente para considerar que su posición le dio la oportunidad de presenciar y enterarse de manera directa de todo lo narrado, por lo que su testimonio adquiere pleno valor probatorio, confirmando de esta manera que, el ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, ejercía indebidamente su función de Comisario municipal en perjuicio de la agraviada.

Del análisis armónico a las constancias previamente citadas, esta Comisión concluye que, quedó acreditado que el ciudadano PEDRO PABLO KANTÚN BE, entonces Comisario municipal de Tesoco, perteneciente a Valladolid, Yucatán, participó activamente en los

¹⁶ La autoridad responsable en su oficio número CJMV/11/2018, de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho, signado por la entonces Alcaldesa del citado municipio, señala que el ciudadano Sebastián Cen Ucán, formaba parte de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y en la fecha de los acontecimientos que originaron la presente queja, se encontraba asignado a la Comisaría de Tesoco.

hechos que se duele la ciudadana **FVD**, incurriendo en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de la propia **VD**, pues hizo uso de su cargo o función pública, para obtener de manera indebida algún provecho o ventaja personal, y/o en favor de terceros, afectando de por medio los derechos de la agraviada.

Conviene recordar que los servidores públicos están obligados a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, apegándose a los principios de legalidad, eficiencia y máxima diligencia en el desempeño del cargo. Principios que faltaron en el actuar del Comisario Municipal de Tesoso, Yucatán, por actuar indebidamente en contra de la ciudadana **FVD**.

En este orden, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen elementos concretos que orientan a las autoridades a obedecer **los principios de legalidad y seguridad jurídica** en términos del debido proceso, en sus ámbitos competenciales, **mismos que otorgan certeza a los gobernados para la protección de su persona, bienes y posesiones**, de cualquier acto que pudiera generar el poder público en su perjuicio, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. Por lo que la legalidad implica la adecuación y el ejercicio de los actos de autoridad conforme a las disposiciones legales, y la seguridad jurídica se entiende como el conjunto de elementos a que debe sujetarse una actividad estatal o municipal dotada de autoridad para generar una afectación en la esfera del gobernado.

Así, con cimiento en las mencionadas normas fundamentales, queda patente que los funcionarios y servidores públicos municipales, se encuentran obligados a someter y ajustar su actuación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que, independientemente de la finalidad que se persiga, **deben ceñirse a lo que la Ley les faculta, así como a conducirse con mesura en sus actuaciones, sin lesionar derechos de tercero**.

Correlativo a lo anterior, interesa recordar que en el **artículo 1, de nuestra Carta Magna**, vigente en la fecha del evento, se instituye una serie de obligaciones para todas las autoridades de nuestro país, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según como lo establezca la ley.

Por ello, el municipio al formar parte de la administración del Estado y al no constituirse como un ente aislado y descoordinado del resto de los servicios públicos, debe regirse bajo el más escrupuloso respeto a los derechos humanos. En este punto, también debe entenderse implícitamente enlazado con las normas convencionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues no están dotados de facultades discrecionales en

cuanto a su aplicación, porque tienen fuerza imperativa absoluta y no gozan de la libertad que les permita prescindir de su exacta observancia.

En conexión con lo expuesto, cabe resaltar que conforme a los **artículo 68 y 69 fracción I, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estatuir lo siguiente: “... **Artículo 68.-** *Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.* **Artículo 69.-** *Son autoridades auxiliares: I.- Los Comisarios...*”; Se tiene que el ciudadano PEDRO PABLO KANTÚN BE, en su cargo de Comisario Municipal, era autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento, y por consiguiente, es incongruente e ilegal que siendo un representante del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, y con la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, en su ámbito de competencia, sea el principal agente en vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, por sus acciones u omisiones en contra de los ciudadanos.

Es por lo anterior, que se pone de manifiesto el indebido actuar en que incurrió el entonces Comisario municipal de Tesoco, ya que al hacer uso indebido de su nombramiento y pretender obtener un beneficio personal dista mucho de la obligación que como servidor público debe velar por la protección de los derechos de los ciudadanos, para garantizar el respeto a la legislación, Municipal, Estatal, Federal e Internacional que en un estado de derecho debe prevaler.

Este indebido proceder, como ya quedó patente resulta violatorio a las porciones normativas aludidas, también a lo establecido en el **artículo 205, de la ya citada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al señalar:

“...**Artículo 205.-** *Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan...*”.

Así como se transgredió a lo estipulado en el **artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en el día de los hechos**, cuya parte conducente estatuye:

“**Artículo 39.-** *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...*”.

b) En cuanto a una Prestación Indevida del Servicio Público.

Ahora bien, vinculado con lo anterior, debe decirse que también quedaron de manifiesto evidencias suficientes para considerar violentado el derecho humano de la agraviada **FVD**, a **la seguridad jurídica, derivado de una prestación indebida del servicio público**, por parte de elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, por no brindar con eficacia el servicio de seguridad pública, pues en su comparecencia de queja la agraviada manifestó que, los policías municipales giraban instrucciones a los trabajadores que el propio Comisario había contratados para realizar los trabajos de construcción en su predio.

Circunstancia que reiteró la ciudadana **VD**, en su escrito de fecha once de enero del dos mil diecisiete al expresar: “...utilizó su potestad pública (refiriéndose al Comisario municipal) **ya que en el lugar de los hechos arribaron sus elementos de la policía municipal que se encontraban bajo su mando e incluso como bien expresé en mi queja por comparecencia en fecha 25 de noviembre del año 2016, en donde señalé “que giraba instrucciones y hasta mediante sus policías a los trabajadores de dicha obra”, ...En razón de que utilizó la fuerza pública, al mandar a los elementos de la policía municipal al lugar de los hechos...**”.

De igual manera, para acreditar su dicho la ciudadana **VD**, presenta un escrito con fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, en el cual, anexa tres placas fotográficas a color, siendo que en una primera fotografía, se puede observar a dos personas del sexo masculino, ambos portan una gorra y herramientas con las que están cavando en el suelo y a un costado un cerro de piedras del tamaño propio para usar en bardas; en una segunda fotografía, se aprecia a esas dos personas sentadas y a un costado de ellos a otra persona del sexo masculino, vestido de civil, montado en una motocicleta de color roja y a un lado de éste, una persona del sexo femenino con cabello canoso y con los brazos cruzados, misma que se identifica como la persona de la agraviada, respecto a esta placa fotográfica la ciudadana **FV**, en el escrito de referencia indicó que la persona que se ubica montado sobre la motocicleta, es el ciudadano de nombre Luis Antonio Hau Huchim quien fue uno de los auxiliares de seguridad pública del pueblo de Tesoco, que en el momento de la impresión de la imagen, el señor Hau Huchim, se encontraba dando instrucciones a los dos trabajadores que aparecen en la fotografía, aclarando que este (policía) no trabajó como albañil sino únicamente fue a cumplir las indicaciones encomendadas por del Comisario municipal. También indica en dicho curso, que un segundo agente policiaco que participó en los hechos de la queja, fue el elemento Clemente Hau Ciau (a) “Don Hubencio”, que éste policía acudió junto con el Comisario municipal para vigilar que en el momento que se descargue el material de construcción, no exista impedimento alguno.

Ahora bien, este Organismo acreditó la versión de la ciudadana **FVD**, con las siguientes declaraciones emitidas ante personal de este Organismo:

- Del ciudadano **S.E.D.V.** de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, quien al respecto indicó: “...Que el diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, aproximadamente como a las siete u ocho de la mañana nos encontrábamos en el predio que se disputa, en eso llegaron tres personas y que dijeron que van trabajar el

*predio y lo van a bardear, porque están contratados por parte del comisario municipal de Tesoco, ... posteriormente como a los veinte minutos **vino un elemento policiaco de nombre Luis Antonio Hau Huchim y éste les empezó a decir que trabajen y no tengan miedo en la realización de la obra, ya que son contratados y avalados por el Comisario Municipal**, ellos no comenzaron a trabajar y esperaron la llegada de Comisario Municipal... y entre como a las 11 de la mañana de ese mismo llega un camión de material de construcción, y detrás de los (SIC) venía nuevamente el Comisario Pedro Pablo Kantún junto con un elemento de la policía de la comisaría de Tesoco de nombre Clemente Ciau Hau, para que vigilaran el descargue de dichos materiales de construcción, minutos después descargaron el material...".*

- Del ciudadano **Sebastián Cen Ucán**, ex Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, quien aseveró: "...yo me desempeñaba en la Comisaría de Tesoco, ...**me consta que el Comisario dispuso de dos elementos de la policía municipal de nombres ANTONIO HAU HUCHIM y CLEMENTE CIAU HAU**, éste último aún es policía municipal, para que fueran a medir el terreno que le había pagado a L.V. aquella señora de la que desconozco su nombre, lo anterior sin mi permiso y sin avisarme que los elementos policiacos irían a realizar dichas mediciones, asimismo **otro día envió a los mismos dos elementos a supervisar que descarguen material para construcción en el mencionado terreno**, de igual manera no me avisó, ni me dio razón del porqué lo hacía, **otro día los mandó para supervisar que los albañiles trabajen tranquilamente en la obra** y que no les busquen problemas y la última vez que supe **que los envió fue para supervisar que coloquen la reja de entrada a el mencionado predio**, y que no sean perjudicados los trabajadores, todo lo anterior lo hizo porque él era el contratista de la obra y se valió de su cargo para proteger la construcción y que nadie se metiera con los empleados de la obra, pero **cabe aclarar que dispuso de los elementos policiacos sin mi autorización o consentimiento y sin previo aviso, siendo que yo era en ese entonces, el comandante asignado a la Comisaría de Tesoco...**".

Es importante mencionar, que las declaraciones de los testigos anteriores, concatenándose entre sí, son coincidentes con la versión de la ciudadana **FVD**, máxime que el primer testigo señaló que se encontraba presente al momento que los dos elementos policiacos arribaron al predio que la agraviada ostenta como suyo, lo que permitió escuchar del agente Luis Antonio Hau Huchim, las instrucciones giradas a los trabajadores supuestamente contratados por el Comisario municipal, y observar también, del policía Clemente Ciau Hau, que vigilara el descargue del material de construcción en el lugar de los hechos; Asimismo, el segundo testigo aseguró conocer de la situación ya que en el tiempo de los acontecimientos se desempeñaba dentro de la corporación policiaca municipal, y se encontraba asignado a la Comisaría de Tesoco. Por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse veraces y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, el ciudadano Pedro Pablo Kantún Be, en fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, en entrevista ante personal de este Organismo, únicamente se limitó a decir que, ningún elemento de la policía municipal fue a trabajar en la construcción que se realizaba en el predio en conflicto y mucho menos para que la resguarden, sin embargo, no aportó prueba alguna que confirme su dicho y desvirtúe lo que las evidencias de forma circunstancial acreditan. No obstante, que ni el ex Regidor de Comisarías, en su informe de colaboración de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, ni la entonces Alcaldesa de Valladolid, Yucatán, en su informe de Ley, de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, hicieron pronunciamiento alguno sobre la participación de elementos de la Policía Municipal en la queja que hoy se resuelve, solamente se limitó la entonces Edil, a proporcionar los nombres de los elementos policiacos que tenían la responsabilidad de velar por la seguridad pública en la comisaría de Tesoco en la temporalidad que sucedieron los hechos, al decir lo siguiente: “... *los nombres de los actuales elementos policiacos de la comisaría de Tesoco conforme al informe rendido por el comisario de Tesoco C. Pedro Pablo Kantún Be. 1.- CLEMENTE HAU CIAU (SIC). 2.- MANUEL CAAMAL DZUL. Recalcando que atendiendo a la temporalidad de los hechos, los elementos que laboraban como auxiliares de seguridad en el mes de octubre del año 2016 en la comisaría de Tesoco, fueron SEBASTIÁN CEN UCAN¹⁷ y LUIS ANTONIO HAU HUCHIM¹⁸, mismos que causaron baja en el mes de marzo del año 2017...*”.

En este orden de ideas, es inconcuso que el mal proceder de los ciudadanos LUIS ANTONIO HAU HUCHIM Y CLEMENTE HAU CIAU, elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, en el tiempo de los hechos, fue violatorio a los derechos humanos de la ciudadana **FVD**, toda vez que, al avocarse a realizar acciones fuera de su competencia a fin de favorecer los intereses del entonces Comisario municipal, brindaron deficientemente el servicio de seguridad pública, causando perjuicio a los derechos de la ciudadana **VD**.

La displicente y deficiente actuación de los elementos municipales, contravino lo dispuesto por el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos**, que en su parte conducente estatuye que: “*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*”.

Asimismo, quebrantó el contenido del **artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos**, que en sus **fracciones I, III y IV**, a la letra disponen:

¹⁷ Se acredita con la copia certificada del acta administrativa de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, lo que dio origen a la rescisión laboral con el H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, misma que se anexó al oficio número CJMV/17/2018, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, suscrita por la ex Alcaldesa del citado Ayuntamiento.

¹⁸ Se acredita con la copia certificada de la renuncia voluntaria, de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete, misma que se anexó al oficio número CJMV/17/2018, de fecha veintinueve de enero del dos mil dieciocho, suscrita por la ex Alcaldesa del citado Ayuntamiento.

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II.- (...)

III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;”.

De igual modo, inobservaron lo estatuido por los **artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

ARTÍCULO 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

ARTÍCULO 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

Como se percibe en el caso en estudio, con su conducta los elementos policiacos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis aislada:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: **1) Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; **2) Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; **3) Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, **4) Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.¹⁹

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, violaron en detrimento de la ciudadana **FVD**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del entonces Comisario municipal de Tesoco y de los elementos de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán, que intervinieron en las violaciones a los

¹⁹ Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

derechos humanos de la agraviada, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

II.- VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

En otro orden de ideas, se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho de Petición** en agravio de la ciudadano **FVD**, por parte de la entonces **Presidente Municipal de Valladolid**, Ciudadana **Alpha Alejandra Tavera Escalante**, al no dar contestación al escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, presentado en esa misma fecha en las oficinas de ese Ayuntamiento y fue recepcionado por la servidora público Rossana Abán, según consta en el acuse de recibo que obra en copia simple en el expediente de queja. En dicho libelo, la agraviada solicitaba lo siguiente:

*“...En mi carácter de legítima poseionaria del predio urbano, marcado provisionalmente con el número treinta y uno (31), de la calle ocho (8) entre la calle tres (3) y entre la calle cinco (5)_de la localidad de Tesoco y municipio de Valladolid Yucatán..., **tengo a bien solicitarle que se me adjudique la propiedad por donación gratuita, y cuyas medidas y colindancias son,** (...) **Fundamento legal:** Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Expuesto y fundado.- C. Presidenta municipal, pido se sirva.- tenerme por presentada con este memorial haciendo las manifestaciones que en su contenido se solicita por estar apegado y conforme a derecho...”*

Ante tal circunstancia, la autoridad responsable mediante oficio número 227/2016, de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, el Regidor de Comisarias del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, al respecto informó lo siguiente: *“...No omito manifestar que efectivamente la quejosa ha solicitado la adjudicación de un terreno del fundo legal, el cual **en su debido momento será sometido a la consideración de cabildo y en caso de ser procedente la petición realizada, se le hará del conocimiento de la peticionaria...**”*

Como es de observarse, en dicho oficio la autoridad responsable, admite expresamente que la ciudadana **FVD**, presentó la solicitud para que el Ayuntamiento de mérito, le adjudique un terreno de fundo legal, de igual manera, hizo del conocimiento de este Organismo, que dicha petición en su momento sería sometido a consideración de Cabildo y que en caso de ser procedente, se le informaría a la agraviada. Con lo antes señalado, se puede apreciar que hasta ese momento, había **transcurrido aproximadamente nueve meses** desde la fecha de la presentación de la solicitud, sin que se le diera seguimiento a la misma y por ende darle una respuesta a la ciudadana **VD**.

No obstante a lo anterior, en fecha doce de enero del dos mil diecisiete, la agraviada presentó ante esta Comisión un escrito, fechado con el día once del mismo mes y año, en cuya parte conducente, reitera que en fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, solicitó al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la adjudicación del predio en cuestión por donación gratuita, y que a pesar de haber reunido los requisitos de ley, que ya han pasado

aproximadamente diez meses sin que la autoridad correspondiente se preocupe y ocupe en emitir respuesta alguna, invocando de igual manera, el contenido del artículo 8, fracción II, de nuestra Carta Magna.

Es menester destacar, que posteriormente la autoridad responsable presentó ante este Organismo, el oficio sin número, de fecha doce de abril del dos mil diecisiete, signado por el entonces Regidor de Comisarias del mencionado Ayuntamiento, mediante el cual remite en copias fotostáticas simples el acta de la sexagésima octava sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, celebrado el día veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, en cuya parte conducente se puede apreciar lo siguiente: “...RESPECTO A LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO QUE SOLICITA LA C. FVD, DEL PREDIO URBANO MARCADO PROVISIONALMENTE CON EL NÚMERO TREINTA Y UNO DE LA CALLE OCHO, ENTRE LAS CALLES TRES Y CINCO DE LA LOCALIDAD DE TESOCO, MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN, TOMANDO EN CUENTA QUE EN FECHA CUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS LA SEÑORA S.M.C.P. PRESENTÓ UN ESCRITO MANIFESTANDO QUE ES TERCERO INTERESADO EN EL MISMO INMUEBLE Y SOLICITA QUE EL MISMO NO SEA OTORGADO A LA C. FVD, ASÍ MISMO EXISTE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON EL NÚMERO 1652/2016 ANTE LA AGENCIA DÉCIMO TERCERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CON SEDE EN VALLADOLID, YUCATÁN Y POR OTRA PARTE, EXISTE UNA GESTIÓN POR PRESUNTAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS ANTE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CODHEY) EN QUE SE LE HA SOLICITADO INFORME RESPECTO A ELLO AL REGIDOR MANUEL JESÚS CANUL COB, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE COMISARIAS Y PROTECCIÓN CIVIL; EL HONORABLE CABILDO ANALIZANDO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODO LO ANTERIOR, Y A FIN DE EVITAR POSIBLES VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y/O POSESIÓN DE TERCEROS CON FUNDAMENTO (...) POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS REGIDORES PRESENTES SE ACUERDA NO AUTORIZAR LA ADJUDICACIÓN A TÍTULO GRATUITO DEL PREDIO PROVENIENTE DEL FUNDO LEGAL DE QUE SE TRATA, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO A INVESTIGACIÓN Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE SERÁ SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN SU OPORTUNIDAD, EN ESE TENOR DE IDEAS PÍDASE A LAS PARTES INTERESADAS QUE EXHIBAN DOCUMENTOS SUFICIENTES Y BASTANTES CUANTO EN DERECHO CORRESPONDA A FIN DE QUE SE ESCLAREZCA LOS HECHOS PARA QUE EL AYUNTAMIENTO SE ENCUENTRE EN APTITUD DE PODER DECIDIR...”.

De lo anterior, se puede observar que en fecha veintitrés de febrero del dos mil diecisiete, el Cabildo celebró una sesión extraordinaria, en donde uno de los puntos a tratar fue, poner a consideración del cuerpo edilicio y en su caso la aprobación, para que el Ayuntamiento otorgue mediante adjudicación a título gratuito los inmuebles provenientes del fondo legal del municipio, sin embargo por lo que respecta a la solicitud de la ciudadana **FVD**, fue en sentido negativo por unanimidad de votos de los regidores, por las razones expuestas en el contenido del acta respectiva. Sin embargo, del contenido del oficio mediante el cual, la autoridad responsable remite a esta Comisión la copia del acta de la citada sesión extraordinaria de cabildo, no se advierte que con base a la decisión que recayó sobre la petición de la ciudadana **VD**, se le haya notificado y así, decir que se le dio respuesta a su solicitud de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis.

En este tenor, es preciso indicar que, transcurrió once meses para que los regidores del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, mediante sesión de Cabildo, puedan atender la solicitud de la ciudadana **VD** y tomar la decisión conducente. También es importante hacer hincapié, que aún y cuando la voluntad del Cabildo respecto a la petición de la agraviada, fue en sentido negativo, la entonces Alcaldesa, tenía el deber de darle respuesta y hacerlo del conocimiento de la ciudadana **FVD**, toda vez que el artículo 8 Constitucional, es claro al señalar que, “a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido”, en el entendido que la contestación no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del promovente. Sin embargo, hasta la fecha de recepción del oficio, mediante el cual, la autoridad acusada pone del conocimiento de este Organismo el contenido de la citada acta de sesión de Cabildo, habían pasado aproximadamente trece meses, sin que exista evidencia sobre la contestación a la solicitud de la agraviada de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis.

Asimismo, se puede observar que la ciudadana **FVD**, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, un nuevo escrito de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, en el cual, nuevamente alega que hasta esa fecha la autoridad a quien le fue dirigida su solicitud, sigue sin emitir respuesta alguna, reiterando que ha sido una costumbre del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, dejar sin respuestas las peticiones de los ciudadanos. Con lo antes expuesto, se tiene que han transcurrido aproximadamente dieciocho meses sin que la autoridad municipal, de respuesta alguna a la interesada.

Pues bien, hasta la emisión de la presente resolución, no existe evidencia alguna que acredite que el mencionado H. Ayuntamiento, tenga dado contestación al multicitado escrito de la ciudadana **FVD**, dirigida a la entonces Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán, mediante el cual, realiza una petición que expone de manera pacífica y respetuosa, ejerciendo la agraviada así, una prerrogativa, tutelada por nuestro artículo 8º de la Carta Magna, que exige de la Autoridad a la que se dirigió, dar contestación a dicha petición, a través de un acuerdo escrito y que sea dado a conocer por la propia autoridad en breve término al peticionario, es decir, que la autoridad requirente, al recibir la petición, debió estudiarla, acordar por escrito una respuesta y notificárselo a la peticionaria, circunstancia que en especie no sucedió, transgrediendo de esta manera, su derecho de petición.

De igual forma cabe manifestar que la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, en diversos casos ha señalado que para poder saber si se está ante una violación del derecho de petición es dable analizar los siguientes elementos: **a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada**. Por lo que atendiendo a estos conceptos cabe mencionar que:

- a) Respecto al primer inciso, cabe señalar que la complejidad para analizar, estudiar y decidir sobre el contenido de la solicitud de la agraviada, no era complejo, tan es así que para decidir sobre el asunto, bastó con una sola sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento

para que los regidores pudieran tomar una primera decisión, sin embargo, tampoco consta en las constancias del presente expediente, que dicho Cabildo tenga resuelto de fondo la totalidad del asunto.

- b) En cuanto al segundo inciso, la agraviada en todo momento mostró una actividad procesal tendiente a poder obtener un resultado a su solicitud, tan es así que cumplió con todos los requisitos de ley que exige el decreto correspondiente para solicitar la adjudicación, mismos documentos que proporcionó a la autoridad en su momento para su valoración.
- c) Por lo que respecta al tercer inciso, es notorio que la conducta de la autoridad fue omisiva, al no dar respuesta escrita a la agraviada sobre la petición realizada, lo que nos lleva al siguiente punto.
- d) En lo que atañe al último inciso, si se dio una afectación en la situación jurídica de la peticionaria, pues la falta de una respuesta tuvo como consecuencia una afectación a sus derechos patrimoniales

Por todo lo antes expuesto, efectivamente hubo una **violación al derecho de petición** de la ciudadana **FVD**, como sustento a lo anterior, también encontramos las siguientes Tesis de Jurisprudencia, mismas en la cual se establecen los **requisitos y elementos del Derecho de Petición**, así como lo que podría entenderse por breve término:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”²⁰

²⁰ Tesis XXI.1o.P.A. J/27 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 162 603 14 de 508 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. XXXIII, Marzo

“DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.”²¹

Por lo antes descrito, y al no tener las pruebas para acreditar lo contrario, es que este Organismo se pronuncia a favor de la ciudadana **FVD**, por la trasgresión a lo estipulado en el segundo párrafo del **artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente a la época de los hechos, que a la letra dice:

“... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En consecuencia, y en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, deberá iniciarse en contra de la entonces **Presidenta Municipal de Valladolid, Yucatán**, ciudadana **Alpha Alejandra Tavera Escalante**, el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por parte del Órgano Interno del Municipio de esa Localidad, y a falta de éste por el Síndico respectivo, para que aplique las sanciones correspondientes.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

de 2011 Pág. 2167 Jurisprudencia (Constitucional) [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 2167.

²¹ Registro: 218,148 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: X, Octubre de 1992 Tesis: Página: 318.

ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional*

humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a

las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas**.

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

c).- Autoridades responsables

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

a) Medidas de Satisfacción, consistente en:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los ciudadanos **PEDRO PABLO KANTÚN BE, LUIS ANTONIO HAU HUCHIM y CLEMENTE HAU CIAU**, el primero nombrado **Ex Comisario municipal de Tesoco** y los últimos dos, **elementos de la Policía Municipal, todos ellos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, en el tiempo de los hechos, por transgredir los derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la ciudadana **FVD**. Asimismo, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la ciudadana **ALPHA ALEJANDRA TAVERA ESCALANTE**, quien fungió como Presidenta Municipal de dicha localidad, durante la administración 2015-2018, por violentar el Derecho de Petición de la misma agraviada, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de cada uno de ellos, para los efectos correspondientes.

Asimismo, por cuanto hasta la presente fecha, este Organismo no tiene conocimiento respecto al cumplimiento de lo que estipula el Artículo 8° Constitucional a favor de la ciudadana **FVD**, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento preciso del aludido precepto legal y sea brindada una respuesta por escrito sobre las peticiones planteadas por la agraviada, formuladas en el escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, presentado el mismo día, ante **el H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**

b) Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos que integran el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad, siendo que en este orden de ideas:

a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

2.- Capacitar a los Comisarios municipales que forman parte del H. Ayuntamiento, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas.

3.- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

- 4.- Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los ciudadanos que así lo soliciten, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, las siguientes

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere el reconocimiento de los hechos, así como iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos **PEDRO PABLO KANTÚN BE, LUIS ANTONIO HAU HUCHIM y CLEMENTE HAU CIAU**, el primero nombrado **Ex Comisario municipal de Tesoco** y los últimos dos, **elementos de la Policía Municipal, todos ellos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, en el tiempo de los hechos, por transgredir los derechos humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la ciudadana **FVD**.

Asimismo, iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la ciudadana **ALPHA ALEJANDRA TAVERA ESCALANTE**, quien fungió como Presidenta Municipal de dicha localidad, durante la administración 2015-2018, por violentar el Derecho de Petición de la misma agraviada, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el **artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado**, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de cada uno de ellos, para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención **a la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de

control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias

SEGUNDA: Como **Garantía de Satisfacción** y a efecto de resarcir la vulneración de derechos humanos, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento preciso al Artículo 8º Constitucional y sea brindada una respuesta por escrito sobre las peticiones planteadas por la ciudadana **FVD**, formuladas en el escrito de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, presentado el mismo día, ante el **H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**. Una vez hecho lo anterior, enviar a este Organismo las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA.- Atendiendo a las **Garantías de Prevención y No Repetición**, capacitar y actualizar a los elementos de la Policía Municipal, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo ello de acuerdo al inciso **b)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán”, estipulado líneas arriba.

CUARTA.- Impartir cursos de capacitación a los Comisarios municipales que forman parte del H. Ayuntamiento, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

QUINTA.- Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese H. Ayuntamiento, a efecto de garantizar el Derecho de Petición de los Ciudadanos que así lo soliciten, proveyendo el acuerdo escrito y ordenando la práctica de la notificación de la misma al peticionario.

Dese vista de la presente recomendación al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, en virtud que la Carpeta de Investigación número **3-F3/001652/2016**, iniciada por la ciudadana **FVD**, por hechos presuntamente delictuosos en su perjuicio y que guarda relación con los hechos que ahora se resuelven.

De igual forma, hágase del conocimiento de la presente resolución al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, para que de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y **24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, se de vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.